

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Reserva de medios probatorios y solicita término probatorio. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SCM ATACAMA KOZÁN, Rol Único Tributario N° 77.134.510-7 (en adelante e indistintamente, la “Empresa”, el “Titular” o “Atacama Kozan”), representada por don **Sebastián Abogabir Méndez**, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2939, piso 12, Las Condes, en el expediente administrativo Rol D-088-2021 y en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA” o “Ley N° 20.417”), ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), respetuosamente, por este acto venimos en formular por nuestra representada sus descargos respecto de las infracciones que se le imputa, solicitando desde ya que se le absuelva de los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-088-2021, de fecha 13 de abril de 2021, en razón de las siguientes consideraciones que pasamos a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

a) Antecedentes del Proyecto minero Atacama Kozan

1. El proyecto Minero Atacama Kozan (en adelante referido como el “**Proyecto**”), cuyo actual titular es SCM Atacama Kozan (en adelante referido como “AK”), ha contado con diferentes etapas de desarrollo y extensión del mismo, lo que ha dado lugar a un total de 5 resoluciones de calificación ambiental (“**RCA**”) que se pasarán a exponer:
2. “**El Bronce de Atacama**”: Cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado ambientalmente favorable, por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiental de la región de Atacama, mediante Res. Ex. N° 6, de 04 de junio de

1997 (“**RCA N° 6/1997**”), y tuvo por objeto fue explotar en forma subterránea el yacimiento minero cuprífero ubicado en el cerro El Bronce, comuna de Tierra Amarilla, en el costado poniente del valle de Copiapó y a 1 km. al sur-surponiente de la zona urbana de Tierra Amarilla.

- 3. “Modificación trazado de relaveducto Proyecto Atacama Kozan”:** Cuya Declaración de Impacto Ambiental (“**DIA**”), fue calificada ambientalmente favorable, por la COREMA de Atacama, mediante Res. Ex. N° 117, de 28 de diciembre 1998 (“**RCA N° 117/1998**”), y tuvo por objeto la modificación de un tramo del ducto minero que conducirá los relaves del anteriormente denominado proyecto "El Bronce de Atacama", ahora Atacama Kozan, desde la Planta hasta el Tranque, ubicado en la Quebrada el Gato.

- 4. “Modificación planta de tratamiento de Minerales Proyecto Atacama Kozan”:** DIA que fue calificada ambientalmente favorable, por la COREMA Atacama, mediante Res. Ex. N° 45-B, de 18 de mayo de 2001 (“**RCA N° 45-B/2001**”), y tuvo por objeto realizar modificaciones al proyecto "El Bronce".

- 5. “Aumento de Capacidad del Tranque de Relaves El Gato de la S.C.M. Atacama Kozan”:** Cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama, mediante Res. Ex. N° 76, de 04 de abril de 2012 (“**RCA N° 76/2012**”), cuyo objeto fue aumentar la capacidad de almacenamiento del tranque por medio de elevar la actual cota de coronamiento hasta los 600 m.s.n.m.

- 6. “Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan”:** Cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada ambientalmente favorable, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama, mediante Res. Ex. N° 109, de 09 de noviembre de 2018 (“**RCA N° 109/2018**”), cuyo objetivo fue extender la vida útil de la faena minera Atacama Kozan en 17 años incorporando el aumento de la capacidad de disposición de residuos masivos mineros a partir de la depositación de relaves filtrados en la quebrada El Gato, con la respectiva recuperación de agua industrial para el proceso minero, a través de la

reconstitución de un acueducto para recuperación de agua industrial en un trazado paralelo al relaveducto en actual operación.

b) Antecedentes del procedimiento sancionatorio

7. Mediante **Res. Ex. N° 1 / Rol D-088-2021**, de 13 de abril de 2021, se formularon cargos en contra de SCM Atacama Kozan, resolución que fue notificada con fecha 15 de abril de 2021.
8. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 06 de mayo de 2021, AK presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento, el cual fue derivado al Fiscal de esta SMA, a través de memorándum N° 19.9157/2021, de 07 de mayo de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.
9. A través de Res. Ex. N° 3 / Rol D-088-2021, de 25 de mayo de 2021, se tuvo por presentado el PdC, proveyéndose que previo a resolver su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida, que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución.
10. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de junio de 2021, AK presentó una versión refundida del PdC, junto a una serie de anexos, siendo complementado con antecedentes remitidos con fechas 09 y 15 de julio, y 13 y 27 de agosto, todas de 2021.
11. Mediante Res. Ex. N° 5 / Rol D-088-2021, de 28 de septiembre de 2021, se resolvió proveer que, previo a resolver su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PdC, que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 20 días hábiles contado desde su notificación.
12. Encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 12 de noviembre de 2021, la empresa presentó una nueva versión del PdC Refundido junto a una serie de anexos. Dicha presentación fue complementada a

través de escritos de 27 de diciembre de 2021, y 23 de marzo y 06 de junio de 2022.

- 13.** Luego, mediante Res. Ex. N° 7 / Rol D-088-2021, de fecha 29 de junio de 2022, se resolvió proveer que, previo a resolver su aprobación o rechazo, se presentara una propuesta refundida de PdC, que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 28 días hábiles contado desde su notificación. Dicha resolución fue notificada a AK, mediante correo electrónico, de fecha 30 de junio de 2022. El precitado plazo fue ampliado, a solicitud de la empresa, mediante la **Res. Ex. N° 8 / Rol D-088- 2021**, otorgándose un plazo adicional de 14 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo originalmente establecido.
- 14.** Finalmente, con fecha 30 de agosto de 2022, la AK escrito mediante el que responde observaciones al PDCR2, adjuntando una serie de antecedentes. Adicionalmente, da cuenta de una serie de medidas que adoptaría en el plazo estimado entre 60 y 75 días corridos, con “el objeto de poder proveer a la SMA la información concluyente necesaria para determinar las acciones definitivas del PDC”, así como “un plan de acción en el tiempo intermedio (...) [e]n el intertanto que completan los análisis y estudios (...)” consistente en mejoras al plan de seguimiento vigente. En virtud de lo expuesto, la empresa solicita “tener por respondido el requerimiento de información realizado a través de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-088-2021” y “(...) esperar los resultados de los estudios técnicos que se indican, previo a determinar las acciones finales a incluir en el PDC.
- 15.** Cabe indicar que se desarrollaron 3 reuniones de asistencia al cumplimiento, de manera previa a las presentaciones de cada versión del PDC, en fechas 29 de abril, 22 de junio y 3 de noviembre, todas del año 2021, en las cuales participaron funcionarios de esta SMA y representantes de AK.

c) Entregas de antecedentes adicionales

16. Como fue anteriormente expuesto, la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, dio lugar a un conjunto de presentaciones complementarias que a la fecha han dado cuenta de una verdadera preocupación y participación del AK. Estas son las siguientes:

17. Con fecha 25 de junio de 2021 se presenta una PdC refundido, que incorpora las observaciones realizadas por la SMA mediante Res. Ex. N°3, en este se incluyen links a anexos técnicos.

18. Con fecha 9 de julio de 2021 AK realiza una presentación complementaria, con los siguientes informes:

- Continuidad proceso de colecta y viverización de RCA N° 109/2018.
- Ejecución de plantación RCA N° 109/2018.
- Continuidad de proceso de colecta y viverización RCA N° 76/2012.
- Ejecución de plantación RCA N° 76/2012.
- Informe Técnico Cargo N° 8.

19. Con fecha 15 de julio de 2021 se realiza una presentación complementaria que entrega “Informe de Monitoreo de Suelos”.

20. Con fecha 13 de agosto de 2021 se realiza una presentación complementaria que entrega:

- Informe Técnico Continuidad del Proceso de Viverización de Especies Arbóreas y Arbustivas Proyecto “Continuidad Operacional Faena Minera Atacama Kozan” (RCA N° 109/2018).
- Informe Técnico Ejecución del Plan de Manejo Biológico “Aumento de Capacidad del Tranque de Relaves El Gato de la S.C.M. Atacama Kozan” (RCA N° 76/2012).
- Programa de Trabajo Ejecución de Obligaciones de Plantación de Especies Arbóreas y Arbustivas Proyecto “Continuidad Operacional Faena Minera Atacama Kozan”.

- Programa de Trabajo Ejecución de Obligaciones de Plantación de Especies Arbóreas y Arbustivas Proyecto “Aumento de Capacidad del Tranque de Relaves El Gato de la S.C.M. Atacama Kozan”.
- Informe Técnico (Versión Final) – Relación de los Procesos Productivos de Atacama Kozan con calidad de la aguas superficiales y subterráneas del canal Mal Paso y/o río Copiapó.
- Carta SCM Atacama Kozan a DGA Regional de fecha 7 de junio de 2021 con propuesta de puntos de muestreo en Canal Mal Paso.
- Ord. N° 572 de fecha 10 de agosto de 2021, por medio de la cual la DGA Regional define puntos de monitoreo.
- Carta SCM Atacama Kozan a DGA Regional de fecha 7 de junio de 2021 con propuesta de puntos de muestreo en Canal Mal Paso.
- Ord. N° 572 de fecha 10 de agosto de 2021, por medio de la cual la DGA Regional define puntos de monitoreo.
- Informe de avance estudio hidrogeológico en ejecución por parte de SGA.
- Carta de fecha 21 de julio de 2021 donde consta el ingreso de la solicitud de PAS 155 y 157.

21. Con fecha 27 de agosto de 2021 Atacama Kozan realiza presentación complementaria donde adjunta carta que da cuenta de la presentación ante la Dirección Regional de Aguas de Atacama de la solicitud de permiso de intervención de cauce asociado a las obras realizadas en el río Copiapó (Acción N° 31).

22. Con fecha 27 de diciembre de 2021 se realiza una presentación complementaria de:

- Informe de medición de eficiencia y modelación de MP10 de Nave de Chancado Futura Atacama Kozán, elaborado por la empresa Algoritmos con fecha Noviembre de 2021.
- Se adjuntan como Anexos I y II del Informe antes indicado, los documentos denominados “Especificación Técnica, Montaje” y “Memoria de Cálculo Sistema de Extracción de Polvos”.

- Informes Técnicos (3) elaborados por Tierra del Sol con seguimiento mensual de medida de plantación de árboles y arbustos correspondientes al Plan de Manejo Biológico.
- Reportes (2) elaborados por Tierra del Sol que da cuenta del riego a plantación de especies arbóreas y arbustivas.
- Informes Técnicos (3) elaborados por Tierra del Sol con seguimiento mensual de medida de plantación de árboles y arbustos correspondientes al Plan de Manejo Biológico.
- Comprobantes de carga en SSA monitores pozos DRF periodo Mayo – Noviembre.
- Comprobantes de carga en SSA monitoreos pozos Mina Planta periodo Septiembre – Noviembre.
- Planillas constancia inspección relaveducto periodos Noviembre – Diciembre.
- Informe medición de espesores relaveducto de Noviembre de 2021.
- Comprobantes de actividades de difusión de protocolo de mantención periódica del relaveducto y manejo de incidentes.
- Informe elaborado por la empresa Algoritmos con muestreo de suelos y análisis en la comuna de Copiapó.
- Bitácora que resume las gestiones realizadas para la tramitación diligente de los PAS 155 y 157, con sus respectivos respaldos.
- Bitácora que resume las gestiones realizadas para la tramitación diligente del permiso de intervención de cauce asociado a las obras realizadas en el río Copiapó, con sus respectivos respaldos.
- Informe de monitoreo trimestral sobre condiciones del relaveducto y acueducto, y del dado de hormigón que los contiene, en el sector del cruce del río Copiapó de noviembre de 2021.

23. Con fecha 22 de marzo de 2022 se presentan antecedentes complementarios:

- Facturas y Fotografías que dan cuenta de la adquisición del equipo de aspirado (Camión).
- Informes de rescate de germoplasma RCA 109 y 76 elaborados por Tierra del Sol (Acción N° 7 PDC)

- Informes de monitoreo mensual y trimestral del PMB RCA 109 elaborados por Tierra del Sol (Acción N° 8 PDC).
- Reportes (3) elaborados por Tierra del Sol que da cuenta del riego a plantación de especies arbóreas y arbustivas durante los meses de Diciembre de 2021 y enero y febrero 2022 (Acción N° 8 PDC).
- Comprobante de carga del Informes Técnicos N° 1, 2 y 3 de monitoreo mensual del PMB e informe N° 1 de monitoreo trimestral del Plan de Manejo Biológico al Sistema de Seguimiento Ambiental (“SSA”) (Acción N° 9 PDC).
- Comprobante de carga en SSA monitoreos pozos Canal Mal Paso periodo enero 2022.
- Comprobantes de carga en SSA monitores pozos DRF periodo Diciembre 2021 – Febrero 2022.
- Comprobantes de carga en SSA monitoreos pozos Mina Planta periodo Diciembre 2021– Febrero 2022.
- Planillas constancia inspección relaveducto periodos Enero – Febrero 2022.
- Informe medición de espesores relaveducto de diciembre de 2021.
- Perfil estratigráfico Pozos DRF elaborada por la empresa DPI Ingenieros Limitada.
- Comprobantes de pago de cuotas a la Junta de Vigilancia del Río Copiapó.

II. DESCARGOS

24. A continuación, se expondrán antecedentes de hecho y de derecho para abordar cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la Formulación de Cargos.

A. CARGO N° 1

25. La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“El edificio donde se encuentran emplazados los chancadores secundarios y terciarios no se encuentra cerrado completamente, ni con presión negativa.”

26. Supuesta norma infringida:

Considerando 5.7, RCA N° 45-B/2001. “Emisiones del Proyecto” [...] Emisiones del proyecto [...] Material Particulado [...] Área de chancado secundario y terciario: Estos chancadores se instalarán en un edificio cerrado, independiente, el que tendrá presión negativa y estará conectado a un colector de polvo consistente en filtros de manga. [...] Se considera además que las correas transportadoras de la planta de tratamiento de mineral contarán con cubiertas.”

27. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

28. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la LOSMA, la infracción se califica como grave en los siguientes términos:

“e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

29. En relación con el cargo N°1 contenido en la Formulación de Cargos como se acreditará a continuación, SCM Atacama Kozan sí ha cumplido con las exigencias establecidas en la RCA N° 45-B/2001 para el Área de chancado secundario y terciario, lo que a mayor abundamiento fue acreditado de forma específica por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”) en el Acta de Fiscalización emitida producto de la visita a terreno realizada por diversos Órganos de la Administración del Estado con competencia Ambiental (“OAECAS”) con fecha 29 de septiembre del año 2006. Asimismo, se acreditará, que la condición de cierre perimetral del edificio de chancadores existente al momento del proceso de evaluación ambiental que derivó en la dictación de la RCA N° 109/2008 fue conocida por la autoridad ambiental, tanto a partir de los antecedentes aportados por SCM Atacama Kozan, como de la visita a terreno realizada por el Comité Técnico

con fecha 22 de enero de 2018, sin que se hubiere realizado reparo alguno a la misma, convalidando de manera clara y concreta la interpretación del titular de las exigencias contenidas en la RCA N° 45-B/2001.

30. En consecuencia, habiéndose cumplido las exigencias de la RCA N° 45-B/2001 el hecho descrito por la SMA en el cargo N° 1 no es constitutivo de una infracción a la referida resolución de calificación ambiental, y menos que dicho hecho pueda ser calificado como grave.

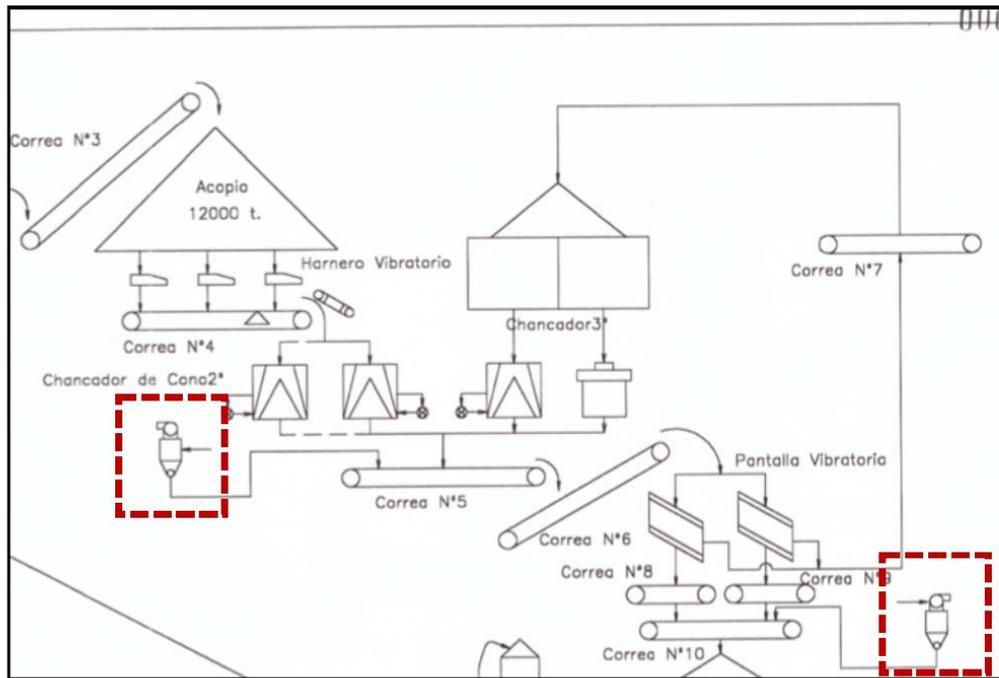
i. Atacama Kozan implementó diligentemente los sistemas de control de emisiones para los edificios de chancadores secundarios y terciarios establecidos en la RCA N° 45-B/2001.

31. Según consta del proceso de evaluación ambiental que derivó en la RCA N° 45-B/2001 la incorporación de un chancador secundario y terciario, tuvo por objetivo operacional reemplazar el proceso de Molienda SAG con recirculación de pebbles, que se realizaba en el proyecto original denominado “El Bronce de Atacama”. Este cambio operacional obedeció a “.... *criterios técnicos, a raíz que el tipo de mineral que presenta el yacimiento posee altos niveles de magnetita, la cual, de acuerdo a la experiencia adquirida en otras faenas que tienen una mineralogía similar a la del Proyecto, hace ineficiente someterlo al proceso de Molienda SAG con recirculación de pebbles...*”¹.

32. En cuanto a la materialidad de las instalaciones de chancado secundario y terciario, esta fue indicada en la Figura 5: Diagrama de Flujo Proyecto Modificado de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Modificación Planta de Tratamiento de Minerales Proyecto Atacama Kozan”. Se indican en color rojo, la incorporación en el proceso del sistema de abatimiento de material particulado indicado en la referida DIA:

¹ Declaración de Impacto Ambiental “Modificación Planta Proyecto Atacama Kozan” de febrero de 2001, punto 2.3. “Descripción de las Modificaciones”.

Figura 1: Diagrama de Flujo Proyecto Modificado



Fuente: Figura 5 DIA Proyecto: “Modificación Planta de Tratamiento de minerales Proyecto Atacama Kozan”

33. A partir de la referida figura, es que el sistema de control de polvo queda establecido, para los equipos de chancado bajo los siguientes términos: dentro de edificio cerrado, independientes, provisto de presión negativa, y conectado a un sistema de filtro de mangas para capturar el polvo generado. Dichas características se consignan en la Adenda N° 1, respuestas a consultas 3.2. y 3.8. y, finalmente, en el Considerando 5.7. de la RCA 45-B/2001.

34. Edificio Cerrado: Dicho lo anterior, en lo que respecta al concepto de “edificio cerrado” este fue planteado por Atacama Kozan durante el proceso de evaluación ambiental en función de consideraciones operacionales. En efecto, los chancadores se determinaron bajo un cierre perimetral, mas no techado, mientras que los horneros gozaban de cierre techado. Esta diferencia está vinculada a las condiciones de mantención de los chancadores, los cuales para su mantención mecánica periódica requieren el izaje de sus piezas, lo cual por la magnitud de los equipos requiere contar con un techo habilitado para dichas maniobras, mientras que la mantención mecánica de los horneros permite contar con un edición

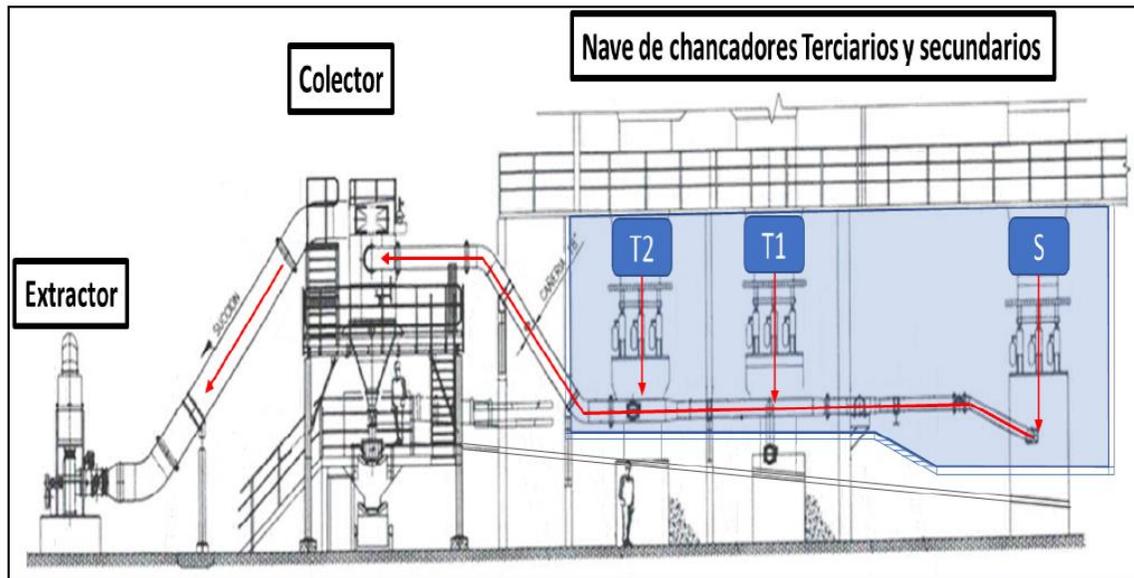
cerrado, pues su mantención no exige maniobras de izaje como la propia de los chancadores.

- 35.** Esta condición del cierre de la nave de chancadores, y que corresponde al diseño constructivo de la planta, se ha mantenido inmutable desde su instalación luego de dictada la RCA 45-B/2001, hasta la actualidad.

- 36.** Presión Negativa: Habiendo acreditado el cumplimiento de la exigencia de contar con un edificio cerrado, ahora corresponde hacer lo propio respecto de la presión negativa. En este punto, cabe conceptualizar que la presión negativa referida obedece a la generada por la succión del aire circundante por el sistema colector de polvo. Esta presión negativa se genera por un extractor que produce succión del fluido (aire con material particulado en suspensión o aire sucio) de los distintos puntos de captación hacia el equipo del sistema colector de polvo.

- 37.** Sistema Colector de Polvo: El Sistema de colector de polvo succiona el aire circundante con material particulado en suspensión (“aire sucio”) mediante el extractor, con un caudal de diseño de 200 [m³/min], el que es transportado por medio de ductos desde los puntos de captación hacia las placas y posteriormente es descargado por medio de un mecanismo automático y reintegrado nuevamente al proceso. Por otra parte, el “aire limpio”, es liberado hacia el exterior por medio del extractor. La figura siguiente muestra un croquis esquemático del recorrido del fluido.

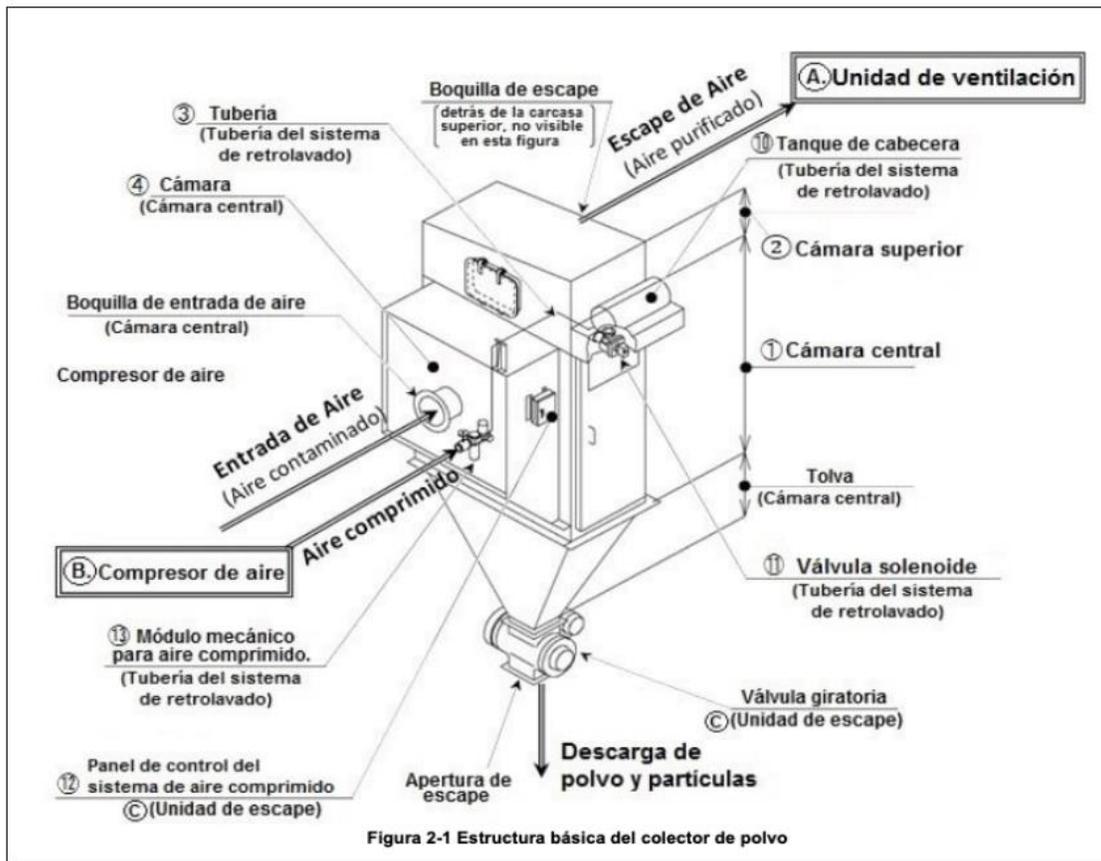
Figura 4: Esquema de succión de fluidos en área chancadores



Fuente: Atacama Kozan

- 38.** Explicado lo anterior, se hace presente que, desde la construcción y entrada en operación de los chancadores secundarios y terciarios, Atacama Kozan ha contado con un sistema de colector de polvo, que cuenta con todas las partes y acciones correspondientes para su correcta operación, a saber: (a) Cámara central; (b) Cámara superior, y (c) Tuberías del sistema de retro lavado por pulso de aire. Lo anterior se grafica con la siguiente imagen:

Figura 5: Estructura y sistema de filtrado del colector



Fuente: Manual del Fabricante

39. Mas aún, dicho sistema de colección de polvo ha sido optimizado y renovado a lo largo de los años. Así, en el periodo Diciembre de 2019 – Mayo 2020, Atacama Kozan renovó los 2 equipos colectores de polvos existentes, reemplazándolos con dos nuevos colectores de mejor tecnología; uno para la nave de chancado, y otro para la nave de harnero. El colector de la nave de chancado posee el triple del área colectora, mejorando la presión negativa del sistema.

40. Asimismo, en Junio de 2018 se cambiaron y mejoraron los sistemas de humectación de las correas transportadoras N° 3, 4, 5, 6 y 7., reforzando las labores de humectación de las correas transportadoras para minimizar la generación polvo en los traspasos.

ii. La forma de implementación del sistema de abatimiento de emisiones para los chancadores secundarios y terciarios ha sido conocida, fiscalizada y validado por las autoridades competentes.

41. El sistema de abatimiento de emisiones para los chancadores secundarios y terciarios implementado por Atacama Kozan a partir de la RCA 45-B/2001, ha sido conocido, fiscalizado y validado por las autoridades competentes a lo largo de los años.

42. Lo indicado precedentemente se demuestra de forma inequívoca de la fiscalización realizada por el Sernageomin, Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), la Dirección de Vialidad y la CONAMA con fecha 29 de septiembre de 2006, cuya Acta de Fiscalización se incluye a continuación:

INFORME DE FISCALIZACIÓN

Antecedentes Generales de la Empresa

Nombre Empresa	Cía. Minera Atacama Kozan
Representante Legal	Takashi Ise
Dirección	Parcela Los Olivos. Tierra Amarilla
Teléfono	329222

Antecedentes Generales del Proyecto

Nombre del Proyecto	"El Bronce" y "Modificación Planta de Tratamiento de Minerales Proyecto Atacama Kozán"
Localización	La planta del Proyecto se localiza a 2 kms. al sur-poniente del límite urbano de la localidad de Tierra Amarilla. El tranque de relaves se ubica a 16 kms. de la planta, en la quebrada "El Gato", Comuna de Copiapó.
Objetivo	Realizar modificaciones al Proyecto "El Bronce", calificado ambientalmente mediante R.C.A. N° 06 del 04.06.97.
Mano de Obra	257 directos
Resolución Calificación Ambiental	Resoluciones Exentas N° 6 del 04 de junio de 1997, N° 045-B del 18 de mayo de 2001 y N°37 del 17 de abril de 2002
Monto de la Inversión	

Antecedentes de la visita de fiscalización

Fecha Visita Fiscalización	29 de septiembre de 2006
Servicios participantes	SERNAGEOMIN, SAG, Vialidad, CONAMA.
Nombre y cargo persona que dirige visita	Sra.Yanine Robledo M., Sr. Gastón Carvajal.

Comentario General

El Programa de Seguimiento y Fiscalización, efectuado por el Comité de Fiscalización, es realizado considerando lo establecido en el Título IV, Artículo 64 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, que, entre otras, establece lo siguiente: *"Corresponderá a los Organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes"*.

La visita corresponde a la tercera visita de fiscalización que realiza el Comité Operativo al Proyecto.

Unidad de Evaluación y Seguimiento
CONAMA ATACAMA
PCR

<p>2. Emisiones:</p> <p>2.1. Material Particulado (medidas de mitigación)</p> <p>a) Chancado primario: Contará con un sistema de aspersión que asegure una humedad en el mineral superior al 4%. En caso de que se generen emisiones de polvo, deberá considerar una cubierta para el acopio de superficie.</p> <p>b) Chancado secundario y terciario: Las unidades se ubicaran en un edificio cerrado, independiente, con presión negativa y conectado a un colector de polvo consistente en filtros de manga. El la alimentación del chancador secundario se contará con un sistema de humectación adicional. Las correas transportadoras estarán cubiertas.</p> <p>c) Tránsito de vehículos: Considera el riego periódico de caminos (2 veces/día).</p> <p>d) Transferencia de estéril: Contiene una humedad de 4%, lo que favorece su transferencia sin emisiones hacia el botadero.</p> <p><i>Visita año 2003:</i> El titular informó que existe humectación en la correa 6 y se encuentra en estudio incorporar humectación en la correa 10, ubicada inmediatamente antes del silo de finos.</p> <p><i>Visita año 2004:</i> proyecto de encapsulamiento de tolva del chancado terciario.</p>		
<p>Favorable: <input checked="" type="checkbox"/> _____</p>	<p>Parcialmente: _____</p>	<p>Desfavorable: _____</p>
<p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La correa 4, 6 y 10 tiene instalado un sistema de humectación por aspersión. - En la planta de harneros se mejoró el sistema colector de polvo, este sistema también evita proyección de partículas hacia los pasillos. - Dentro de la faena no se observó emisión de material particulado. - En el área del chancado se instaló en el piso un sistema de riego para mitigar la emisión por acción eólica y paso de vehículos. - Los caminos internos se riegan 3 veces por semana, se controla la emisión. 		

43. Según se puede apreciar de la Acta de Fiscalización anterior, en ella se revisaron específicamente las obligaciones referentes a control de emisiones, indicándose como resultado de la fiscalización la opción “**Favorable**”. Lo anterior es clave, entendiendo que a esa fecha ya se había materializado en terreno el chancador secundario y terciario, al amparo del numeral 5.7 de la RCA 45-B/2001.

44. En la misma línea anterior, la materialidad y forma de implementación del sistema de abatimiento de emisiones para el chancador secundario y terciario fue conocida por el Sernageomin en el contexto de la aprobación del Plan de Cierre de la faena minera aprobado por la Res. 1310/2009. En dicho expediente administrativo se adjunta la siguiente imagen, que es consistente con lo ya indicado:

Imagen 1: Nave o edificio Chancado



Figura N° 4.6: Vista de Chancadores secundario y terciario

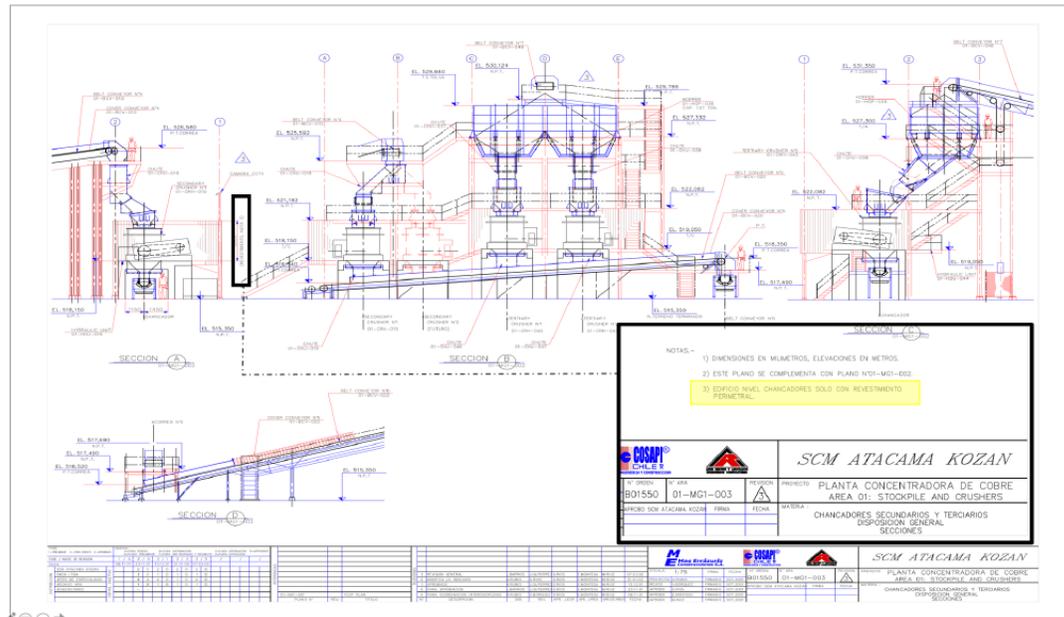
Fuente: Base de Datos ESC.

Fuente: Plan de Cierre presentado en 2009.

- 45.** Por su parte, durante el proceso de evaluación ambiental de la DIA del proyecto “Continuidad Operacional Faena Minera Atacama Kozan” también se tuvo a la vista para la estimación de emisiones el sistema de abatimiento aprobado por la RCA N° 45-B/2001 y ya ejecutado en terreno, sin que existieran reparos a la materialidad de las obras. Mas aún, en el respaldo técnico de la eficiencia del sistema incluido en la Adenda N° 1 del referido proceso de evaluación ambiental, se acompañó un Plano de Ingeniería, en el cual se define a la instalación como un “revestimiento perimetral” para el edificio de chancadores².

² La Tabla 28 de la Adenda 1, acompaña planos de disposición general de chancado secundario y terciario. En lo particular, en el Plano 01-MG1-003 se muestra sección correspondiente al área de chancado secundario y terciario.

Figura 2: Plano Anexo Observación 34 Adenda 1



Fuente: Plano 01MG1-003 Rev3, Adenda 1, RCA 109/2018

46. Finalmente, en lo que se refiere al proceso de evaluación ambiental que derivó en la dictación de la RCA N° 109/2018, el conocimiento por parte de la autoridad de la forma en que Atacama Kozan había primero interpretado las exigencias de la RCA N° 45-B/2001 y luego ejecutado el sistema de abatimiento respectivo, no sólo se derivó de los antecedentes aportados por el titular, sino también de una constatación directa en terreno, a partir de la visita realizada con fecha 22 de enero de 2018. Para acreditar lo anterior, se acompaña a imagen del Acta de Terreno N° 06 del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama:

Imagen 5: Referencia Acta de Terreno N°06 del SEA Atacama



ACTA DE TERRENO N° 06
DIA "CONTINUIDAD OPERACIONAL FAENA MINERA ATACAMA KOZAN"
Copiapó, 22 de Enero del 2018

El siguiente informe presenta un resumen de las actividades de la visita a terreno realizada el día miércoles 10 de enero de 2018 en el marco de la evaluación ambiental de la DIA del proyecto "Continuidad operacional faena minera Atacama Kozan". Durante esta salida, profesionales del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, junto a los representantes del Proponente, visitaron las áreas a intervenir y asociadas al proyecto.

Tabla 1: Fecha y horario visita a terreno

Fecha	
10 de enero 2018	
Horario	
Inicio	Término
08:30 horas	14:30 horas



Imagen 15: Chancador secundario y terciario de mineral, instalaciones de harnero.

Fuente: Expediente Electrónico, RCA 109/2018

iii. No existen efectos negativos para la salud de la población asociados a la calidad del aire o emisión de ruido derivados del Hecho Infraccional N° 1 imputado.

47. Sin perjuicio de un eventual aumento en la emisión de material particulado MP10 por sobre lo autorizado en la RCA N° 45-B/2001 durante la operación del proyecto, descartamos de plano que lo anterior haya generado un efecto significativo adverso en la salud de la población, tanto en lo que se refiere a emisiones atmosféricas como ruido.

48. En lo relativo a emisiones atmosféricas, cabe hacer presente que Atacama Kozan es propietaria de una Estación de Monitoreo de Calidad de Aire, que ha sido calificada por la Seremi de Salud de la Región de Atacama como de "Representatividad Poblacional", conforme lo establece la Resolución N° 6417/2007. La ubicación de la referida estación de monitoreo se encuentra distante 920 metros de la faena minera según se refleja en la siguiente imagen:



Fuente: Propia

- 49.** La operación de la estación de monitoreo está a cargo de CESMEC y sus monitoreos son reportados periódicamente en la plataforma de seguimiento ambiental de la SMA, con resultados que acreditan la no superación de los umbrales definidos en la Norma Primaria de Calidad del Aire para MP10, ni en la Guía de Calidad de Aire de la Organización Mundial de la Salud relativas al material particulado, el Ozono, el Dióxido de Nitrógeno y el Dióxido de Azufre.
- 50.** A modo de graficar lo anterior, a continuación, se reproducen los resultados de monitoreo de MP10 obtenidos de la Estación de Monitoreo antes indicada y que fueron aportados por Atacama Kozan al momento de presentar el Programa de Cumplimiento.

Resultados Monitoreo MP10 Norma Anual

MP10 Anual 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$				
Año 2018	Año 2019	Año 2020	Promedio Trianual	Porcentaje de la Norma
29	36	46	37	74%

Fuente: Propia

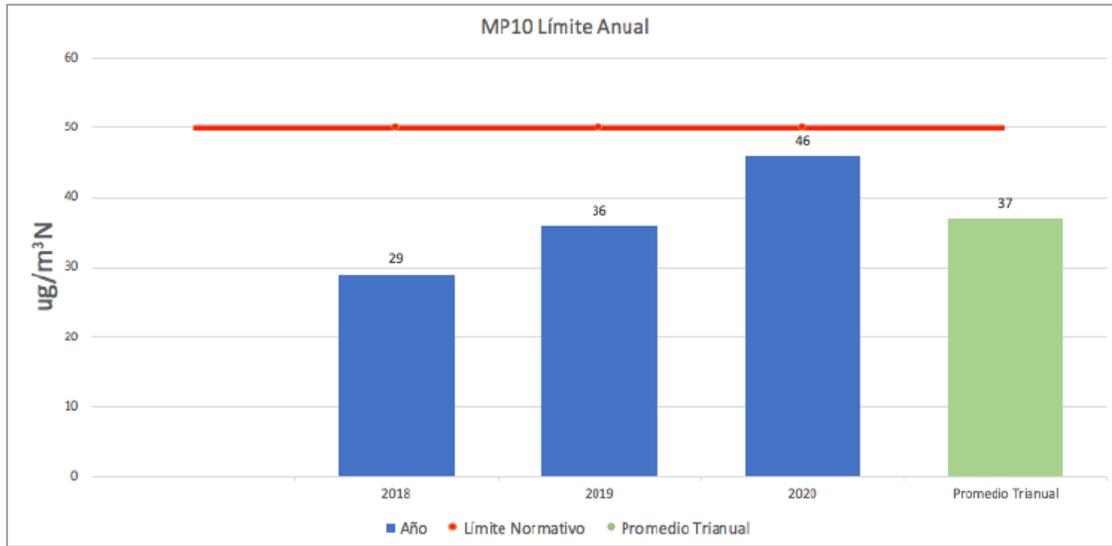
Resultados Monitoreo MP10 Norma Diaria

MP10 Diario 150 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$					
Año 2018	Porcentaje Norma	Año 2019	Porcentaje Norma	Año 2020	Porcentaje Norma
42	63%	80	53%	88	59%

Fuente: Propia

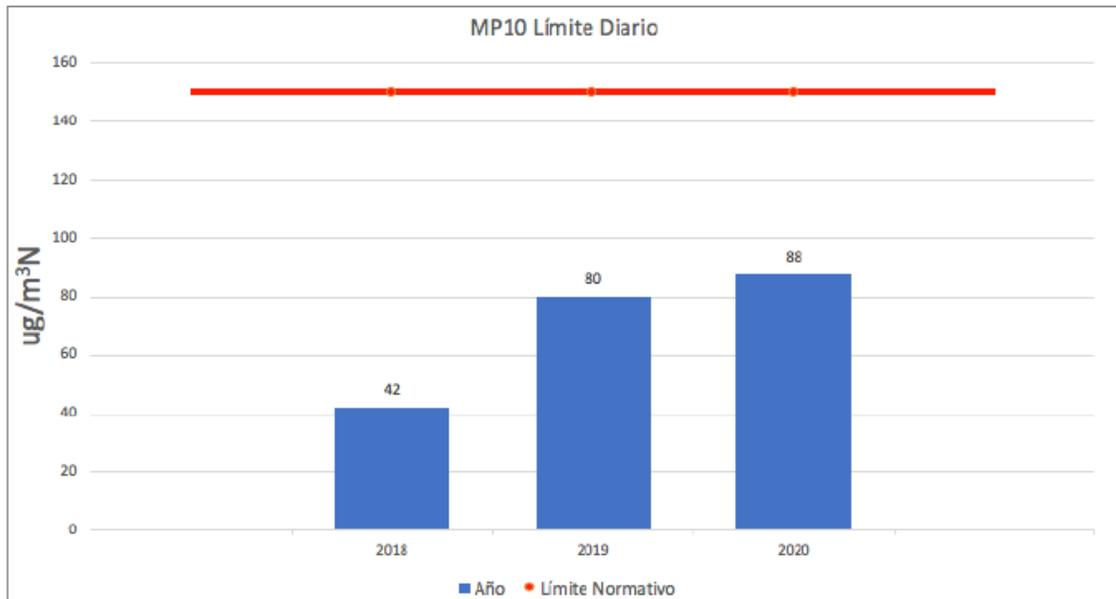
51. Los resultados de monitoreo antes indicados, en relación con el cumplimiento de la Norma Primaria de Calidad del Aire para MP10, se grafican en las siguientes gráficas:

Gráfica Cumplimiento Normativo MP10 Norma Anual



Fuente: Propia

Gráfica Cumplimiento Normativo MP10 Norma Diaria



Fuente: Propia

52. En definitiva, de las gráficas adjuntas se concluye inequívocamente que mas allá de eventuales aumentos en las emisiones generadas por el proyecto, en lo que se refiere a MP10 los valores del sector se encuentran bajo los límites normativas.

- 53.** Por su parte, en lo relativo a eventuales efectos negativos asociados al componente ruido, con ocasión de la propuesta de Programa de Cumplimiento se realizó una estimación de emisiones y una modelación, tanto para el periodo diurno como nocturno, obteniendo como resultado que no se produce superación de los niveles de ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. El análisis fue realizado por las empresas especializadas Algoritmos.
- 54.** Para los efectos de dicha estimación y modelación de emisiones de ruido, se consideraron cinco receptores y puntos de monitoreo de ruido, cuya ubicación se grafica en la siguiente Tabla:

Ubicación de los Puntos de Monitoreo de Ruido

Punto	Descripción	Coordenadas UTM		Zona PRC	Zona D.S 38/11
		Este	Norte		
R1	Estacionamiento Garita de ingreso a la planta	374.362	6.957.208	Fuera del límite urbano	Zona Rural
R2	Vivienda Rural cercana al proyecto	374.483	6.957.402	Fuera del límite urbano	Zona Rural
R3	Vivienda Rural cercana al proyecto	374.562	6.957.278	Fuera del límite urbano	Zona Rural
R4	Vivienda Rural cercana al proyecto	374.934	6.956.795	Fuera del límite urbano	Zona Rural
R5	Vivienda Rural cercana al proyecto	375.014	6.956.294	Fuera del límite urbano	Zona Rural

Fuente: Tabla N°2 Informe de Monitoreo de Ruido desarrollado por Algoritmos

Ubicación Geográfica de los Puntos de Monitoreo



Fuente: Figura N°1 Informe de Monitoreo de Ruido desarrollado por Algoritmos

55. Como resultado del Informe de Monitoreo de Ruido realizado por Algoritmos, se pudo constatar la no superación de los umbrales establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, tanto para el periodo diurno como nocturno, según se grafica a continuación:

Evaluación de cumplimiento normativo – Escenario diurno

Punto	NPC dB(A)	LMP dB(A)	Zona (D.S 38/11)	Exceso	Estado	Evaluación
R1	53	53	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
R2	48	53	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
R3	43	53	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
R4	46	53	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
R5	43	53	Zona Rural	0	No Supera	Cumple

Fuente: Tabla N°5 Informe de Monitoreo de Ruido desarrollado por Algoritmos

Evaluación de cumplimiento normativo – Escenario nocturno

Punto	NPC dB(A)	LMP dB(A)	Zona (D.S 38/11)	Exceso	Estado	Evaluación
R1	45	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
R2	42	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
R3	41	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
R4	41	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple
R5	41	49	Zona Rural	0	No Supera	Cumple

Fuente: Tabla N°6 Informe de Monitoreo de Ruido desarrollado por Algoritmos

56. En consecuencia, se acredita la inexistencia de efectos significativos asociados al componente ambiental ruido derivados del Hecho Infraccional N° 1 imputado por la SMA a Atacama Kozan en la Formulación de Cargos.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

- a) **No se ha verificado infracción a la forma en que debía materializarse el edificio de chancadores secundarios y terciarios conforme al numeral 5.7. de la RCA N° 45-B/2001.**

57. Para el caso en concreto del cargo N°1 contenido en la Formulación de Cargos, la conducta típica que la SMA imputa a Atacama Kozan es la contenida en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, esta es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

58. Sin embargo, como ha quedado de manifiesto en la información proveída precedentemente no se ha configurado un incumplimiento a las medidas establecidas en la RCA N°45-B/2001, por cuanto el área de chancado secundario y terciario cumple con las exigencias de cerramiento y presión negativa, en la forma en que éstas fueron establecidas en el Considerando 5.7. de la referida RCA. Lo anterior, fue confirmado por la propia CONAMA en su fiscalización de Septiembre del año 2006 cuya acta se incorpora previamente en este escrito. Asimismo, dicho sistema ha sido optimizado y renovado en el tiempo destacándose la renovación de los equipos de colectores de polvo en el periodo Diciembre de 2019 – Mayo 2020 y

la mejora en los sistemas de humectación de las correas transportadoras en Junio de 2018.

b) Recalificación de gravedad de la infracción imputada.

59. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y en el improbable caso que la SMA considere que si existe un incumplimiento derivado de la forma de implementación del sistema de abatimiento de emisiones asociado al área de chancado secundario y terciario, la infracción debe ser necesariamente categorizada como leve, en razón de no concurrir para el caso en concreto alguna de las circunstancias previstas en el artículo 36 numeral 2 de la LOSMA.

60. Como se demostró previamente, en el caso concreto no se ha generado un riesgo significativo para la salud de la población, lo que se constata en que en todo momento se ha cumplido con: (a) la Norma Primaria de Calidad del Aire para MP10; (b) la Guía de Calidad de Aire de la Organización Mundial de la Salud relativas al material particulado, el Ozono, el Dióxido de Nitrógeno y el Dióxido de Azufre, y (c) el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, tanto para el periodo diurno como nocturno.

61. Por tanto, de estimarse que existe una infracción, corresponde que esta SMA la recalifique como leve y, por tanto, la conducta únicamente con amonestación por escrito o multa, dentro de los límites fijados por el artículo 39 letra c) de la LOSMA.

c) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

62. A lo señalado anteriormente se suma la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Como se ha indicado, no existió en la especie un daño o peligro de significancia para el componente aire o la salud de las personas, cumpliéndose en todo momento con los umbrales permisibles en las normas aplicables.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Sobre este punto, reiterando lo señalado anteriormente, los monitoreos realizados permiten descartar cualquier afectación a la salud de las personas, a corto o largo plazo.

c) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Se descarta un beneficio económico asociado a la supuesta infracción para Atacama Kozan, por cuanto ésta ha hecho las inversiones en el área de chancado en la convicción de que éstas cumplían con lo establecido en la RCA N° 45-B/2001, lo que fue avalado en 2006 por la propia CONAMA, lo que refuerza la buena fe y plausibilidad de la posición sostenida por mi representada en referencia a este hecho.

Asimismo, se reitera que Atacama Kozan continúa realizando las inversiones de optimización y mejora del sistema de abatimiento de emisiones, como consta de la renovación de los equipos de colectores de polvo en el periodo Diciembre de 2019 – Mayo 2020 y la mejora en los sistemas de humectación de las correas transportadoras en Junio de 2018.

d) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

La forma en que se implementó el sistema de abatimiento de emisiones del área de chancado secundario y terciario, corresponde a la interpretación de buena de las

exigencias de la RCA N° 45-B/2001, avalada por la recepción favorable que había tenido dicha interpretación por la CONAMA.

e) Conducta anterior del infractor

Como se señalará reiteradamente a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o disconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

f) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presenta causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

h) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas

Como ha constado durante la totalidad de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, mi representada ha cooperado eficazmente y realizado todo tipo de medidas tendientes a controlar los eventuales efectos negativos derivados de la forma en que se ha implementado el sistema de abatimiento de emisiones del área de chancado secundario y terciario. En este punto, destacamos que pese a la diferencia de interpretación en la forma de materializar el sistema de abatimiento de emisiones del área de chancado que se manifiesta en estos descargos, en el contexto de la propuesta de Programa de Cumplimiento SCM Atacama Kozan ha propuesto diferentes acciones, reportando el estado de avance de las mismas.

III. CONCLUSIÓN

63. Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en los hechos no se verifica la infracción imputada en el Cargo N° 1 de la Formulación de Cargos. Sin embargo, en el evento la SMA estime que si existe infracción, esta deber ser calificada como leve, y si debe sancionarse al Titular debe considerarse la inexistencia de un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, por lo que esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

B. CARGO N° 2

64. La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“Cumplimiento parcial de Plan de Manejo Biológico del proyecto de continuidad operacional, en tanto no se han colectado y/o viverizado la totalidad de especies y/o individuos arbóreos o arbustivos según lo descrito en la Tabla N° 1 de la presente formulación de cargos.”

65. Supuesta norma infringida:

RCA N° 109/2018, Tabla N° 8.2. *“8° Que, durante el procedimiento de evaluación de la DIA el Titular del Proyecto propuso compromisos ambientales voluntarios. [...] Tabla 8.2. Plan de manejo biológico [...] Impacto Asociado [...] Afectación a especies de flora en categoría de conservación, xerofíticas y singulares [...] Objetivo: Conservar la flora o formaciones vegetales presentes en el área de emplazamiento del Proyecto, que se verán afectadas por la instalación de nuevas obras y actividades del Proyecto. [...] Descripción: Aplicación del Plan de Relocalización de cactáceas. Colecta, viverización y plantación de especies arbustivas y arbóreas. [...] Justificación: La medida se justifica en la protección de las poblaciones y comunidades de flora y vegetación presente en el área de influencia del Proyecto. [...] Oportunidad: Construcción.”*

Adenda N° 1, Proyecto de Continuidad Operacional Faena Minera AK. Plan de Manejo Biológico. “Tabla 3. Número individuos afectados por el proyecto sector Depósito de Relaves. [Se entiende por reproducida] [...] Tabla 4. Número individuos afectados por el proyecto sector Obra Lineal [Se entiende por reproducida] [...] “. “Las especies objeto del Plan de Manejo Biológico se indican a continuación. Se han agrupado las especies en 2 grupos: cactáceas y arbustivo -arbóreo. Las metodologías específicas para rescates y viverizaciones, se han desarrollado por grupo de especies, señalándose en el presente plan de manejo los protocolos de: [...] b) Colecta, viverización y plantación de arbustivas y arbóreas incluye a las siguientes especies: *Prosopis flexuosa*, *Adesmia argyrophylla*, *Senecio almeidae*, *Aphyllocladus denticulatus*, *Adesmia atacamensis*, *Prosopis chilensis*, *Geoffraea decorticans* y *Nolana filifolia*”. Tabla 5. Número de ejemplares de especies arbustivas y arbóreas en categoría de conservación afectados por el proyecto en el sector Depósito de Relaves. [Se entiende por reproducida] [...]”. Tabla 6. Número de ejemplares de especies arbustivas y arbóreas en categoría de conservación afectados por el proyecto en el sector Obra Lineal [Se entiende por reproducida] [...] Tabla 7. Número de ejemplares de especies arbustivas y arbóreas a producir en vivero [Se entiende por reproducida] [...]”. “Se considera un porcentaje adicional de viverización (20%) asumiendo el reemplazo de individuos muertos durante el proceso de establecimiento y desarrollo.”

66. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

67. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la LOSMA, la infracción se califica como grave en los siguientes términos:

“e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

68. En relación con el cargo N°2 contenido en la Formulación de Cargos, según se expondrá, los hechos descritos no tienen la entidad para ser considerados una infracción a las obligaciones previstas en la RCA N°109/2018, sino que constituyen desviaciones que no afectan significativamente el cumplimiento del objetivo perseguido por la implementación de Plan de Manejo Biológico, así como la verificación del impacto ambiental asociado.

i. El Proyecto correspondiente a la RCA N°109/2018 fue evaluado a través de una Declaración de Impacto Ambiental, y el Plan de Manejo Biológico deriva de un compromiso ambiental voluntario por parte del Titular

69. Primeramente, cabe hacer presente que el Proyecto “Continuidad Operaciones de Faena Minera Atacama Kozan” ingreso a evaluación ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), instrumento de gestión ambiental que, a diferencia de un Estudio de Impacto Ambiental, supone que su actividad no genera o presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias descritos en el artículo 11 de la Ley N°19.300. Ello fue validado por el Servicio de Evaluación Ambiental a través del otorgamiento de la RCA N°109/2018.

70. Así, el Plan de Manejo Biológico se presentó por el Titular como compromiso ambiental voluntario en el marco de la DIA, frente a la afectación de especies de flora en estado de conservación y vegetación que se ubiquen en el sector del depósito de relaves y de obra lineal.

71. Esta circunstancia permite desde ya descartar que el Proyecto produzca efectos adversos significativos sobre el componente flora y, por tanto, que las desviaciones

que se hayan producido en la ejecución del Plan de Manejo Biológico generen una afectación irreparable en el medio ambiente. Más aún, considerando que este compromiso voluntario contempla su ejecución durante las fases de construcción y operación del Proyecto.

ii. El objetivo de conservación de la flora presente en el área de emplazamiento del Proyecto se ha cumplido.

72. En efecto, el objetivo central de la implementación del Plan de Manejo Biológico, como compromiso ambiental voluntario del Titular, ofrecido durante la evaluación de la DIA, dice relación con “*Conservar la flora o formaciones vegetales presentes en el área de emplazamiento del Proyecto, que se verán afectadas por la instalación de nuevas obras y actividades del Proyecto*”.

73. Particularmente, dicho compromiso se relaciona con el eventual impacto que el Proyecto tendría en la afectación a las especies de flora en categoría de conservación, xerofíticas y singulares que estuvieran presentes en el área de influencia de este, para evitar la pérdida del geoplasma autóctono de la zona, y su ejecución implica la colecta, viverización y plantación de especies las arbustivas y arbóreas.

74. En el presente caso, el objetivo central de la implementación del Plan de Manejo Biológico se ha cumplido, en tanto el Titular ha realizado un trabajo de microruteo para rescate de geoplasma, la viverización de las especies recolectadas, y su posterior plantación y riego a través de las empresas especializadas 3^a Consultores y más recientemente Tierra del Sol Consultores, según dan cuenta los informes técnicos que se adjuntan a este escrito y que a continuación se describirán.

75. Las especies objeto del Plan de Manejo Biológico, definidas en el Anexo F de la Adenda N°1 de la RCA N°109/2018, son *Prosopis flexuosa*, *Adesmia argyrophyll*, *Senecio almeidae*, *Aphyllocladus denticulatus*, *Adesmia atacamensis*, *Prosopis chilensis*, *Geoffraea decorticans*, *Nolana filifolia*. A partir de un estudio para la determinación de los individuos afectados en el sector depósito de relaves y obra

lineal del Proyecto, se determinó el total de individuos a rescatar y viverizar por cada especie, considerando, incluso, un porcentaje adicional de viverización asumiendo el reemplazo de individuos muertos durante el proceso de establecimiento y desarrollo.

- 76.** La Formulación de Cargos estima que estos compromisos, al 13 de abril de 2021, han sido parcialmente incumplidos en los siguientes términos:

Especie	Individuos intervenidos	Individuos a viverizar	Porcentaje adicional de viverización (20%) (*)	Total a viverizar	Encargo de viverización de AK	Evaluación Cumplimiento
<i>Prosopis flexuosa</i>	49	49	10	59	61	Cumplido
<i>Adesmia argyrophyll</i>	5	5	1	6	5	Parcialmente cumplido
<i>Senecio almeidae</i>	1	1	1	2	0	Incumplido
<i>Aphyllocladus denticulatus</i>	16	4	1	5	4	Parcialmente cumplido
<i>Adesmia atacamensis</i>	6	9	2	11	0	Incumplido
<i>Prosopis chilensis</i>	6	12	2	14	12	Parcialmente cumplido
<i>Geoffraea decorticans</i>	40	60	12	72	60	Parcialmente cumplido
<i>Nolana filifolia</i>	3	3	1	4	0	Incumplido

Fuente: Plan de Manejo Biológico, Adenda N° 1, Proyecto de Continuidad Operacional Faena Minera AK.
 (*) Para especies en que el cálculo de 20% sea menor a 1, se ha considerado 1 como el porcentaje adicional en atención al objetivo buscado por el incremento de porcentaje (reemplazo en caso de mortalidad).

- 77.** No obstante, cabe hacer presente que desde la fecha de emisión de la Formulación de Cargos, y con ánimo de dar pleno cumplimiento a sus compromisos ambientales, el Titular ha continuado activamente con el trabajo de rescate, viverización, plantación y riego de las especies en cuestión, así como el seguimiento periódico de los resultados de dichas medidas y su debido informe a esta SMA a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (“SSA”).

- 78.** A mayor abundamiento, en cuanto a las acciones adoptadas por Atacama Kozan, primeramente se realizó un levantamiento de existencia en el vivero “Los Quebrachos”, ubicado en la comuna de Vallenar, Región de Atacama, para determinar el número de especies cuyo geoplasma ya fue recolectado y viverizado.

- 79.** Con los insumos levantados por dicho informe, se trabajó en la continuación de la implementación del Plan de Manejo Biológico, con la determinación de un cronograma para la recolección y viverización de las especies sin individuos rescatados a la fecha o para completar los individuos comprometidos para su posterior viverización. Asimismo, se trabajó en un plan para la plantación y riego de las especies existentes ya viverizadas.
- 80.** A efectos de completar la totalidad del compromiso de colección y viverización, se realizaron campañas de recolección de geoplasma, dentro de los cronogramas previstos, donde se recolectaron especies sin individuos rescatados a la fecha o para completar los individuos comprometidos para su posterior viverización.
- 81.** En particular, respecto de las especies *Senecio almeidae* y *Nolana filifolia*, el rescate de geoplasma no ha sido posible debido a las nulas precipitaciones en la zona en estos últimos años, por lo que la pérdida de material genético respecto de estos individuos adolece a circunstancias propias del medio ambiente en el que se insertan, constituyendo una situación de fuerza mayor no imputable al Titular. Además, estas especies están categorizadas como vulnerable e insuficientemente conocida, respectivamente, por lo que su ausencia en la zona donde se efectuó la campaña no corresponde a un indicador de riesgo mayor en relación con su estado de conservación.
- 82.** Por otro lado, respecto de los ejemplares faltantes de las especies *Adesmia atacamensis*, *Prosopis chilensis*, y *Geoffraea decorticans*, Atacama Kozan se encuentra trabajando activamente en conjunto con Tierra del Sol Consultores para determinar la existencia de ejemplares en viveros de la zona que permitan finalizar la ejecución del Plan de Manejo Biológico.
- 83.** Ahora bien, respecto de las acciones de plantación y riego, Atacama Kozan ha ejecutado estas medidas respecto del total de las especies que se encontraban disponibles en el vivero de acuerdo a los reportes de existencias descritos en lo

precedente, de acuerdo con el protocolo y la periodicidad comprometida en el Plan de Manejo Biológico.

84. La ejecución de estas acciones ha permitido asegurar que las 127 especies arbóreas plantadas hasta la fecha se encuentran vivas y con buen vigor, asegurando un óptimo estado fitosanitario que permite cumplir con su adecuada conservación. Estas circunstancias se han registrado en los informes técnicos de seguimiento y monitoreo emitidos por Tierra del Sol Consultores de acuerdo a la periodicidad mensual, trimestral, semestral y anual que se determinó en el Plan de Manejo Biológico, según corresponda.

85. Como ha quedado en evidencia, el Titular ha ejecutado acciones de forma continua y permanente para dar cumplimiento al objetivo central del Plan de Manejo Biológico, que es la conservación de las especies presentes en el área de emplazamiento del Proyecto. En efecto, las acciones de rescate de geoplasma, viverización, plantación y riego de las especies continúan en ejecución, y en su conjunto logran el cumplimiento de la finalidad prevista en la RCA N°109/2018.

iii. La pérdida de geoplasma, en el caso de existir, es mínima

86. En línea con lo señalado en el literal anterior, es de suma relevancia tener presente que la pérdida del geoplasma único de las especies de la zona, que justificó el compromiso ambiental adquirido por Atacama Kozan en la RCA N°109/2018, no se verifica en la especie, toda vez que se han adoptado acciones de forma continua y permanente para el rescate de ejemplares faltantes, así como su viverización, plantación y riego.

87. Sin embargo, de estimarse que existe una pérdida de geoplasma de las especies afectadas por el Proyecto, esta debería ser calificada como mínima, en cuanto estas especies se encuentran presentes en casi toda la Región de Atacama. Su basta presencia en el territorio, sumado al activo trabajo del Titular y de Tierra del Sol Consultores, implica que no se ponga en riesgo el objetivo de conservación de las

especies, ya que en ningún caso se afectará su continuidad o sus procesos de regeneración natural.

- 88.** En el mismo sentido, y atendiendo el bajo número de individuos afectados por el Proyecto y las causas naturales propias del medio ambiente donde se insertan, la pérdida de material genético único que pueda existir es mínima y no tiene la entidad para ser considerados una infracción a las obligaciones previstas en la RCA N°109/2018 en esta materia.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

a) No se ha verificado infracción a las obligaciones ambientales del Plan de Manejo Biológico.

- 89.** A la luz de los antecedentes expuestos en lo precedente, es claro que los hechos descritos en el Cargo N°2 de la Formulación de Cargos no tienen la entidad suficiente para ser considerados una infracción a las obligaciones previstas en la RCA N°109/2018, sino que constituyen desviaciones que no afectan significativamente el cumplimiento el objetivo perseguido por la implementación de Plan de Manejo Biológico.

- 90.** En efecto, la conducta típica que la SMA imputa a Atacama Kozan es la contenida en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, esta es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

- 91.** Sin embargo, como ha quedado de manifiesto en la información proveída precedentemente no se ha configurado un incumplimiento a las medidas establecidas en la RCA N°109/2018, en particular de las establecidas en el Plan de Manejo Biológico, toda vez que estas siguen en ejecución, considerando que están proyectadas tanto para la fase de construcción como para la fase de ejecución del Proyecto “Continuidad Operaciones de Faena Minera Atacama Kozan”.

92. Como se ha evidenciado, el Titular se encuentra ejecutando acciones de viverización de las especies recolectadas en la campaña realizado en enero de 2022, para completar el número de especies comprometidas en el Plan de Manejo Biológico. De igual forma, la plantación y riego de las especies existentes en viveros de la zona se encuentra en curso, mostrando resultados que han permitido asegurar su buen estado fitosanitario. Finalmente, Atacama Kozan se encuentra trabajando activamente con la empresa Tierra del Sol Consultores para determinar la existencia de ejemplares de las especies faltantes en viveros de la zona.

93. Igualmente, cabe hacer presente respecto de las especies *Senecio almeidae* y *Nolana filifolia* ha concurrido una situación de fuerza mayor, derivada de la ausencia de precipitaciones en los últimos años para la zona de emplazamiento del Proyecto. Esta situación imprevista e imposible de resistir por parte del Titular, impidió el rescate del geoplasma de estas especies en los individuos comprometidos en el Plan de Manejo Biológico (2 y 4, respectivamente).

94. Por tanto, la falta de viverización de estas especies en particular no puede ser imputada a Atacama Kozan como incumplimiento de las medidas derivadas del Plan de Manejo Biológico, toda vez que tiene su causa en una situación de fuerza mayor relativa a la falta de lluvias en los últimos años que impidió el desarrollo de las especies en la zona.

b) Recalificación de gravedad de la infracción imputada.

95. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y en el improbable caso que la SMA considere que si existe un incumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo Biológico a la fecha, la infracción debe ser necesariamente categorizada como leve, en razón de no concurrir para el caso en concreto alguna de las circunstancias previstas en el artículo 36 numeral 2 de la LOSMA.

96. A mayor abundamiento, en lo que resulta relevante, no existe en la especie un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, de acuerdo a lo establecido en la RCA N°109/2018, en los

términos del literal e) del artículo precitado. En efecto, las medidas establecidas en el Plan de Manejo Biológico fueron incorporadas como compromiso ambiental voluntario, precisamente porque la actividad del Proyecto no genera ningún efecto adverso o alteración significativa al componente flora, lo que se ve reflejado a través de su ingreso a evaluación ambiental mediante una DIA.

- 97.** Tanto es así, que el impacto derivado de la pérdida de geoplasma, de existir, es mínimo, ya que las especies comprometidas se encuentran presentes en casi toda la Región de Atacama. Su basta presencia en el territorio, sumado al activo trabajo del Titular y de Tierra del Sol Consultores para continuar la ejecución de las medidas de rescate, viverización, plantación y riego, implica que no se ponga en riesgo significativamente el objetivo de conservación de las especies, no afectando su continuidad o sus procesos de regeneración natural.
- 98.** Por tanto, de estimarse que existe una infracción, corresponde que esta SMA sancione la conducta únicamente con amonestación por escrito.

c) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

- 99.** A lo señalado anteriormente se suma la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Como se ha indicado, no existió en la especie un daño o peligro de significancia para la conservación de las especies comprometidas en el Plan de Manejo Biológico. En efecto, se han adoptado activamente medidas para completar la ejecución de las medidas contenidas en él y que continuarán durante la ejecución del Proyecto, en los términos previstos en el compromiso voluntario del Considerando 8.2 de la RCA N°109/2018. Igualmente, la pérdida de geoplasma, de existir, es mínima, ya

que las especies comprometidas se encuentran presentes en casi toda la Región de Atacama, no afectándose su continuidad o sus procesos de regeneración natural.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Sobre este punto, el Plan de Manejo Biológico no se encuentra asociado de ninguna forma a impactos en la salud de las personas.

c) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

El beneficio económico es bajo, toda vez que el Titular ha ejecutado activamente las medidas de rescate de geoplasma, viverización, plantación y riesgo de las especies comprometidas en el Plan de Manejo Biológico, las que continuarán ejecutándose durante la fase de ejecución del Proyecto, en conjunto con la empresa Tierra del Sol Consultores, contratada al efecto.

d) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Las medidas realizadas fueron totalmente de buena fe y con el fin último de evitar cualquier impacto o contingencia medio ambiental.

e) Conducta anterior del infractor

Como se ha ido recalando a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o disconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

f) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presenta causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

h) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas

Como ha constado durante la totalidad de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, mi representada ha cooperado eficazmente y realizado todo tipo de medidas tendientes a ejecutar las medidas comprometidas en el Plan de Manejo Biológico.

III. CONCLUSIÓN

100. Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en los hechos no se verifica la infracción imputada en el cargo N°2 de la Formulación de Cargos. Sin embargo, en el evento la SMA estime que si existe infracción, esta deber ser calificada como leve, y si debe sancionarse al Titular debe considerarse la inexistencia de un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, por lo que esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

C. CARGO N° 3

101. La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“Incumplimiento al Plan de Seguimiento Ambiental del proyecto en relación con aguas superficiales y subterráneas, en tanto:

a.- Respecto al monitoreo de aguas superficiales aguas abajo del sector Planta, la Empresa no ha cargado la información en el SSA entre 2012 a la fecha, y se ha incumplido la frecuencia de este al menos entre abril de 2017 y marzo de 2020.

b.- Respecto a los monitores de aguas subterráneas en el sector tranque, no se ha cargado la información en el SSA entre 2012 a la fecha.

c.- Respecto a los monitoreos de aguas subterráneas asociados a los pozos de captación de agua fresca, no se ha cargado la información en el SSA entre 2012 a la fecha, y se ha incumplido la frecuencia de este al menos entre abril de 2017 y marzo de 2010”.

102. Supuesta norma infringida:

RCA N° 6/1997, Considerando 5.2.1: *“Se deberá remitir a la Dirección Regional de la Comisión Regional del Medio Ambiente y a los Servicios Fiscalizadores con la frecuencia indicada en el Estudio, los resultados del monitoreo ambiental, cuyos proyectos de redes de monitoreo deberán ser presentados para su aprobación ante los Servicios Fiscalizadores previo a su funcionamiento [...] Servicio de Salud de Atacama, Servicio Agrícola y Ganadero y la Dirección General de Aguas.”*

Numeral 4.2.3 del acápite Monitoreo ambiental del EIA Proyecto el Bronce de Atacama (Folio 244 del expediente consolidado), en relación con “Plan de Monitoreo” *“Se prevé un Plan de Monitoreo Ambiental con duración igual a la vida útil de proyecto, el que considera los siguientes tópicos: (...) Agua superficial: Calidad del agua en Canal Mal Paso. [...] Agua subterránea: Calidad del agua en una línea de pozo de monitoreo aguas abajo del tranque de relaves y en el pozo de extracción de propiedad de la empresa en Tierra Amarilla [...]”*

RCA N° 45-B/2001, Considerado 5.14. *“El programa de monitoreo del proyecto se iniciará tres meses antes del inicio de la construcción y tendrá una duración igual a la vida útil del proyecto. [...] Agua Superficial: considerará la determinación de la calidad del agua en base a los parámetros de la NCh.1.333. Las muestras de agua se obtendrán en el río Copiapó o canal aguas abajo del sitio del proyecto, en un punto que el río Copiapó canal no sea revestido (...). La determinación de la calidad del agua se hará de forma semestral. [...] Los informes de los monitoreos realizados serán enviados semestralmente a la Dirección regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a los servicios fiscalizadores de acuerdo a su competencia. [...] Agua Subterránea: El monitoreo considerará la medición de niveles piezométricos y calidad de agua, en base a los parámetros considerados en la NCh.1.333. Ambos monitoreos se realizarán en el pozo de propiedad del titular, ubicado en el valle del Copiapó y en dos líneas de 6 pozos en total, que se habilitarán aguas abajo del depósito de relaves, en la Quebrada el Gato. La frecuencia de monitoreo será mensual para la medición del nivel freático y para la determinación de la calidad del agua. Los informes de los monitoreos realizados serán enviados semestralmente a la Dirección regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a los servicios fiscalizadores de acuerdo a su competencia.”*

Resolución Exenta SMA N° 844/2012 Artículo 2: *“(...) los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreo (...) y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en su Resolución de calificación Ambiental”; Artículo 3: “(...) la información requerida deberá ser remitida directamente a esta superintendencia dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

Resolución Exenta N° 223/2015 Artículo vigésimo quinto: *“[l]a información deberá ser remitida directamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo y frecuencia en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; artículo vigésimo séptimo: “[l]a Superintendencia administrará un sistema electrónico de*

seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución.”

103. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

104. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36, numeral 1 letra e) de la LOSMA, la infracción se califica como gravísima en los siguientes términos:

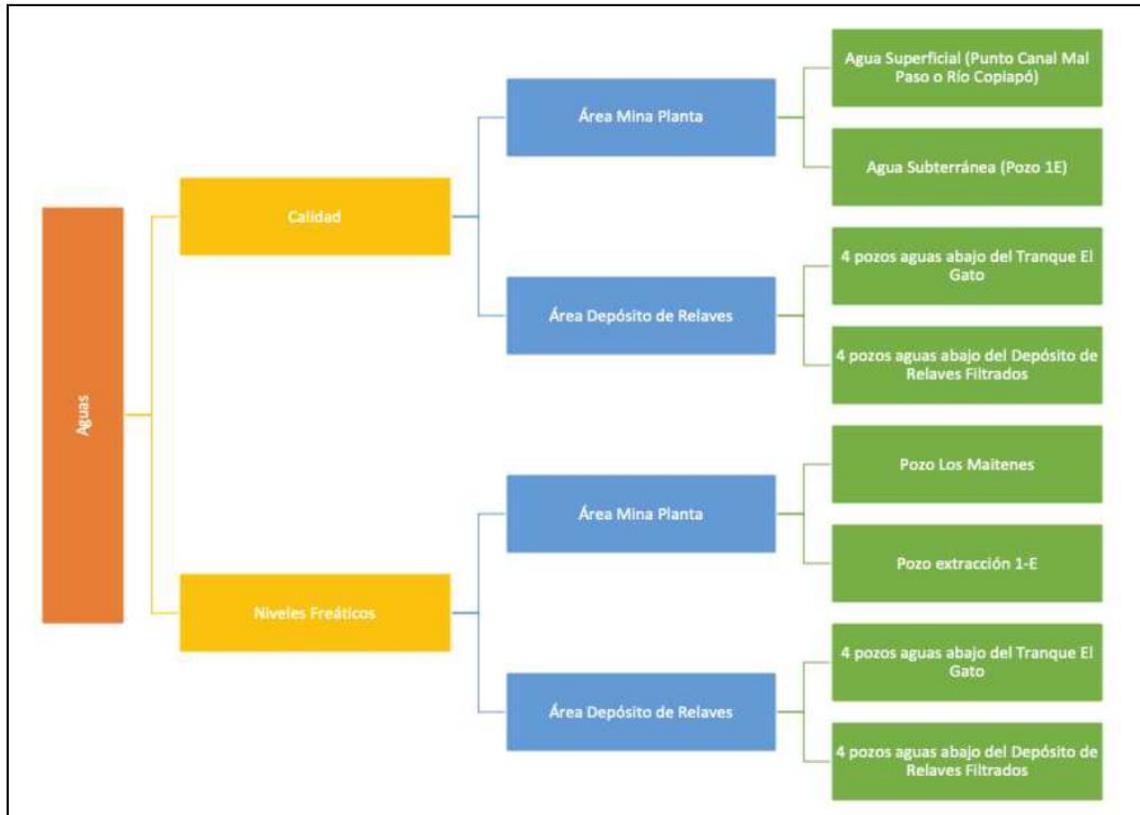
“e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

105. En relación con el Cargo N°3 contenido en la Formulación de Cargos, si bien existió una desviación administrativa consistente en no cargar al SSA los informes de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas asociados al Plan de Seguimiento Ambiental, en ningún caso ello tuvo por objeto impedir la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones de la SMA.

106. Asimismo, a partir de mediados del año 2019, Atacama Kozan tomó todas las medidas internas pertinentes para asegurar que todos los monitoreos de calidad de agua y de niveles freáticos exigidos a partir de sus distintas RCA, fueran realizados en tiempo y forma por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), contratando para estos efectos los servicios de Quimat.

107. En virtud de lo anterior, el Plan de Monitoreo de Recursos Hídricos de Atacama Kozan hoy comprende distintas actividades, tanto para aguas superficiales como subterráneas, en el Área Mina Planta y en el Área Depósito de Relaves, según se resume en la siguiente gráfica de elaboración propia:



108. Asimismo, a partir de Mayo de 2021 se subsanaron las deficiencias en la carga al SSA de los informes de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, cargando todos aquellos monitoreos realizados a partir de mediados de 2019 por medio de una ETFA. Asimismo, a partir de dicha fecha se han ido cargado periódicamente al SSA los informes de monitorio que se han ido ejecutando, completando hasta Noviembre de 2022.

109. Lo anterior desde ya demuestra, que el hecho imputado tuvo como única explicación una desprolijidad interna, descartando de plano una intencionalidad

de no realizar los monitoreos pertinentes y/o no entregar los resultados de los mismos a la SMA. Ello es evidente al comprender que ya a partir de mediados de 2019 (dos años antes de la Formulación de Cargos), Atacama Kozan ya se encontraba trabajando de forma permanente con Quimat, ETFA a cargo de la realización de los monitoreos asociados al Plan de Seguimiento Ambiental.

110. Asimismo, además de confirmar que se ha cargado al SSA los informes de monitoreo generados en el periodo entre mediados de 2019 y abril de 2021 (Fecha de la Formulación de Cargos), acompañamos a estos descargos el Informe Técnico para el Cargo N° 3 que fue elaborado con fecha 12 de mayo de 2021 con ocasión de la presentación del Programa de Cumplimiento. A partir de dicho informe, queda de manifiesto que la información obtenida por Atacama Kozan a partir de los monitoreos de aguas superficiales y subterráneas arrojaban resultados en el rango de lo esperable, considerando la situación basal del lugar (ej. Canal Mal Paso) y actividades antrópicas desarrolladas aguas arriba de nuestro Proyecto, y sin novedades negativas en lo que respecta a niveles freáticos en los pozos asociados a el TREG y el DRF. Ello debiera disipar toda duda o suspicacia sobre los motivos de no haber cargado en su oportunidad los informes de monitoreo realizados.

111. Finalmente, en lo que respecta a seguir fortaleciendo el Plan de Seguimiento Ambiental en lo que se refiere al monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, Atacama Kozan ha implementado las siguientes medidas adicionales:

- a. Propuesta y validación por parte de la DGA del punto de muestreo de aguas superficiales en Canal Mal Paso. Para ello se envió por Atacama Kozan una propuesta a la DGA con fecha 7 de junio de 2021, la que fue aprobada por Ordinario N° 572 de 10 de agosto de 2021.
- b. Especial preocupación de que los monitoreos se realicen con la frecuencia establecida en la RCA, sus informes cumplan con los requisitos dispuestos en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA y estos sean debidamente cargados al SSA.

- c. Elaboración y difusión interna de protocolo de coordinación de muestreos, carga de resultados en SSA y realización de remuestreos cuando sea pertinente.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

a) Recalificación de gravedad de la infracción imputada.

112. A partir de los hechos expuestos precedentemente, la infracción debe ser necesariamente categorizada como leve, y, subsidio como grave, por cuanto no concurre para el caso en concreto la intencionalidad prevista en el artículo 36, numeral 1 letra e) de la LOSMA. Como se indicó precedentemente, para el periodo 2019 – 2021 se realizaron los informes de monitoreo a través de Quimat, empresa ETFA, conforme las periodicidades establecidas. Por tanto, la infracción se reduce a una desviación administrativa consistente en no haber cargado al SSA los informes de monitoreo emitidos por Quimat y que dan cuenta de rangos normales habida consideración de la situación basal de la cuenca y las actividades antrópicas existentes aguas arriba de Atacama Kozan. Asimismo, en el periodo mencionado no hay detección de niveles freáticos en los pozos asociados al TREG y luego en DRF.

b) Prescripción de eventuales infracciones cometidas con anterioridad a Abril de 2018.

113. En lo que respecta a eventuales infracciones asociadas a la no realización de monitoreos de aguas superficiales y/o subterráneas o a la no carga de los informes respectivos en el SSA aplica la norma de prescripción establecida en el artículo 37 de la LOSMA, conforme dicha norma se explica en mayor detalle en el más adelante en estos descargos.

c) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

114. A lo señalado anteriormente se suma la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Sobre este punto, el Plan de Manejo Biológico no se encuentra asociado de ninguna forma a impactos en la salud de las personas.

b) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

No se configura un beneficio económico asociado al cargo imputado, considerando, que la no carga de informes de monitoreo a la SSA no tiene la entidad para generar un beneficio de esta naturaleza. Asimismo, como se pudo constatar los resultados de dichos monitoreos arrojan parámetros dentro del estándar esperable dada la condición basal del sector y las intervenciones antrópicas aguas arriba de las faenas de Atacama Kozan.

c) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Como se indicó anteriormente, la no carga de los informes de monitoreo al SSA se debió a una desprolijidad administrativa, sin una intencionalidad asociada, como se desprende inequívocamente del hecho de que Atacama Kozan, con años de anticipación a la Formulación de Cargos, cuenta con una empresa ETFA a cargo de realizar los monitoreos asociados al plan de seguimiento ambiental y que del resultado de los mismos, no se observan elementos que comprometan o se vinculen con la operación de Atacama Kozan.

d) Conducta anterior del infractor

Como se ha ido recalcando a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o desconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

e) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

f) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presenta causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

g) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas

Como ha constado durante la totalidad de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, mi representada ha cooperado eficazmente y realizado todo tipo de medidas tendientes a subsanar la desviación detectada por la SMA y robustecer el plan de seguimiento ambiental de aguas superficiales y subterráneas de cara al futuro.

- a. Carga de todos los informes de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas realizados por Quimat en el SSA a partir de Julio de 2019.
- b. Propuesta y validación por parte de la DGA del punto de muestreo de aguas superficiales en Canal Mal Paso. Para ello se envió por Atacama Kozan una propuesta a la DGA con fecha 7 de junio de 2021, la que fue aprobada por Ordinario N° 572 de 10 de agosto de 2021.
- c. Especial preocupación de que los monitoreos se realicen con la frecuencia establecida en la RCA, sus informes cumplan con los requisitos dispuestos en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA y estos sean debidamente cargados al SSA.

- d. Elaboración y difusión interna de protocolo de coordinación de muestreos, carga de resultados en SSA y realización de remuestreos cuando sea pertinente.

III. CONCLUSIÓN

- 115.** Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en los hechos no se verifica la infracción imputada en el Cargo N°3 de la Formulación de Cargos en la calificación de “gravísima” otorgada por la SMA. Habiendo aportado Antecedentes que dan cuenta de los esfuerzos hechos por Atacama Kozan a partir de 2019 de regularizar cualquier desviación pasada en esta materia, estimamos que esta infracción, de configurarse, deber ser calificada como leve, y si debe sancionarse al Titular debe aplicarse la norma de prescripción para los periodos que corresponda, considerarse la inexistencia de un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, por lo que esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

D. CARGO N° 4

- 116.** La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“Falta de mantención adecuada del relaveducto la que originó contingencia de derrame de relaves con fecha 24 de julio de 2019.”

- 117.** Supuesta norma infringida:

Considerando 5.3, RCA N° 117/1998 *“En relación al Recurso Agua [...] El diseño del ducto considera las medidas de seguridad para que no se produzcan filtraciones desde el interior de la cañería hacia la zanja o napa subterránea. Dichas medidas consisten en la instalación de instrumentos de medición de flujo y presión (funciona las 24 horas) para detectar fugas, inspecciones visuales periódicas, disposición de*

tres piscinas de emergencia y mediciones del espesor de la cañería manteniendo un registro del desgaste y planes de reemplazo”.

Considerando 5.11, RCA N° 45-B/2001 *“El diseño del ducto considera las medidas de seguridad para que no se produzcan filtraciones desde el interior de la cañería hacia la zanja o napa subterránea. Dichas medidas consisten en la instalación de instrumentos de medición de flujo y presión para detectar fugas, inspecciones visuales periódicas, disposición de tres piscinas de emergencia y mediciones del espesor de la cañería manteniendo un registro del desgaste y planes de reemplazo”.*

Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Continuidad Operaciones de Faena Minera Atacama Kozan, numeral 1.6.23 *“[...] para las obras lineales, se contempla realizar mantenciones preventivas a partir del monitoreo permanente que se desarrollará en estas instalaciones, tales como: [...] [m]ediciones periódicas de espesores de pared de cañería del relaveducto y acueducto en las 23 cámaras de inspección, mediante ultrasonido.”*

Considerando 9.6, RCA N° 109/2018 *“Situación de riesgo o contingencia Derrames” [...] obras lineales [...] “[m]onitorear continuamente el desgaste de los ductos a causa de la abrasión y corrosión.”*

118. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

119. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la LOSMA, la infracción se califica como grave en los siguientes términos:

“e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

120. En relación con el cargo N°4 contenido en la Formulación de Cargos, según se expondrá, los hechos descritos los hechos descritos relativos a la contingencia de derrame de relaves del mes de julio de 2019 no generaron efectos negativos en la componente suelo, y, en consecuencia, no tienen la entidad para ser considerados como constitutivos de una infracción grave a las obligaciones ambientales derivadas de las resoluciones de calificación ambiental ya indicadas.

i. Atacama Kozan actuó diligentemente en la realización de los monitoreos y mantenciones del relaveducto.

121. Tal como se describe en la Formulación de Cargos, el Titular está obligado a la realización de acciones de supervisión y monitoreo de la obra lineal relaveducto, de conformidad con las obligaciones contenidas en las resoluciones de calificación ambiental previamente individualizadas. En efecto, durante el año 2018 se llevaron a cabo una serie de monitoreos que precisamente permitieron determinar la necesidad de realizar la mantención predictiva atendiendo el desgaste advertido en el relaveducto entre las cámaras de inspección N°s. 17 y 18, que alcanzaba el espesor de cambio (3,5 mm).

122. Determinada la necesidad de realizar dicha mantención y en cumplimiento de los protocolos establecidos al efecto, se programó el reemplazo del tramo en cuestión para el mes de enero de 2019, cuyas autorizaciones respectivas por parte de la Dirección de Vialidad fueron solicitadas en diciembre de 2018 pero demoraron más del tiempo previsto en su tramitación, debido a circunstancias ajenas a Atacama Kozan.

- 123.** Asimismo, se licitó la ejecución de la mantención programada en el tramo indicado, incorporando expresamente dentro de las bases técnicas que el trabajo consistiría en el reemplazo de 120 metros de tubería de 8” entre las cámaras N°s. 17 y 18, incluyendo la demolición parcial o total de las dos cámaras involucradas. Este servicio fue adjudicado a la Empresa ICC, oferente que cuenta con personal calificado para la realización del trabajo y con vasta experiencia en el rubro.
- 124.** Finalmente, Atacama Kozan designó como inspector técnico de la obra al Ingeniero Mecánico Domingo Acevedo (“ITO”), que de sus antecedentes curriculares advertía una amplia experiencia y calificación técnica respecto a la construcción de obras lineales.
- 125.** Como quedó en evidencia a partir de la investigación realizada con posterioridad al evento, al momento de ejecutar las obras el ITO designó que el inicio del tramo a reemplazar comenzara fuera de la cámara N°17, excluyendo el tramo de ducto que se ubicaba al interior de la cámara, en abierto incumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en las bases de licitación. Precisamente en dicho tramo fue donde se produjo la rotura por desgaste.
- 126.** No fue posible determinar con posterioridad los motivos de la decisión del ITO, ya que fue desvinculado de la Empresa ICC a fines del mes de abril de 2019, fecha en que aún no se tenía noticia de que las obras no se habían ejecutado conforme a lo diseñado por Atacama Kozan. A mayor abundamiento, la Empresa ICC hizo entrega de un informe final, firmado por el ITO, certificando el cumplimiento en tiempo y forma de la totalidad de las obras encargadas.
- 127.** Por tanto, como ha quedado de manifiesto, el Titular ejecutó de forma diligente las obligaciones de monitoreo y mantención del relaveducto, las que fueron incorrectamente ejecutadas por terceros y tuvieron como consecuencia el evento de rotura por desgaste.

ii. El Titular implementó adecuada y oportunamente los protocolos establecidos para el rápido control de la emergencia de derrame del 24 de julio de 2019

128. En cumplimiento del protocolo vigente a la época del evento, Atacama Kozan llevó adelante una serie de acciones que permitieron un rápido control de la emergencia de derrame del 24 de julio de 2019, conforme se describe en Informe Técnico de Acciones “Hecho Infraccional N°4” de la Gerencia de Operaciones de Atacama Kozan, de fecha junio de 2021. A mayor abundamiento:

- a. Se cortó inmediatamente la producción, deteniendo los equipos de la planta concentradora, descargando el flujo remanente en el relaveducto hacia las piscinas de emergencias. Esta acción permitió que sólo fueran aproximadamente 35 metros cúbicos de pulpa de relaves los que se derramaran en las inmediaciones del lugar de la rotura, los que se componen de 9,6 m³ de relave y 25,4 m³ de agua.
- b. Se dio aviso inmediato a las autoridades pertinentes, constituyéndose en terreno el mismo día el Fiscal del Ministerio Público, personal de la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural (“BIDEMA”), el Jefe de la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al día siguiente acudió el Director Regional de Servicio Nacional de Geología y Minería (“SERNAGEOMIN”) y su personal, la Oficina Nacional de Emergencia (“ONEMI”) y personal de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva (SEREMI de Salud). Asimismo, se requirió la presencia de la respectiva Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Algoritmos (“ETFA”). Durante la visita de estas autoridades y entidades se recabaron antecedentes sobre lo ocurrido y se tomaron muestras del suelo.
- c. Para la remoción del material del área se movilizó maquinaria y camiones para levantar todo el material derramado y llevarlo al depósito de relaves, lugar autorizado para disponer ese material. No obstante las labores de limpieza quedaron detenidas en el primer día por orden del Fiscal, que instruyó a la

BIDEMA recolectar una muestra del suelo al día siguiente, como también que la apertura de la cámara N° 17 se hiciera al otro día en su presencia. Por su parte, el Jefe de la Oficina Regional de la SMA solicitó contramuestras tomadas por la ETFA en los mismos puntos de la BIDEMA. El día 30 de abril de 2019, una vez ejecutadas las actividades indicadas por las autoridades, se pudo continuó con la limpieza y se retiró todo el material de relaves, siendo dispuesto en el depósito de relaves. El sector quedó restaurado con material de empréstito.

129. En consecuencia, ninguna de las autoridades, incluyendo la SMA, ordenó la realización de medidas adicionales al retiro de los suelos intervenidos y requerimiento de antecedentes. La SEREMI de Salud tampoco ordenó medidas adicionales y descartó la generación de alerta sanitaria para la zona.

130. Por tanto, Atacama Kozan actuó diligente y oportunamente en la implementación del protocolo establecido al efecto para el control de emergencias de derrames, desarrollando todas las acciones requeridas y cumpliendo con las instrucciones que al efecto impusieron las autoridades que concurrieron al lugar.

iii. No existen efectos negativos en el componente suelo derivados del derrame de relave.

131. En cumplimiento de los protocolos internos y las medidas dispuestas por la autoridad, se realizaron estudios específicos a las muestras de suelo recolectadas tanto por BIDEMA y la ETFA durante el evento de 2019, así como a las muestras de control tomadas el 2021 por la ETFA.

132. Respecto de las muestras tomadas en 2019, el informe de BIDEMA fue evacuado el 28 de agosto de 2019 efectivamente detectó la presencia de partículas de Hierro, Azufre y Arsénico, así como residuos de Etiltiocarbamato. No obstante, el informe evacuado por la ETFA en 25 de septiembre del mismo año, que analizó muestras de suelo recolectadas en los mismos puntos que BIDEMA, concluyó que los elementos detectados se encontraron bajo las concentraciones máximas

permitidas por el D.S N°148/2003 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

133. Luego, específicamente en lo relativo a la presencia de residuo Etiltiocarbamato, si bien el informe de BIDEA señala que los tiocarbamatos son considerados tóxicos para el medio ambiente, cabe hacer presente que su uso en faenas mineras se realiza en bajas concentraciones. En su hoja de seguridad se habla de su toxicidad cuando se tiene contacto con el compuesto en su estado puro, mientras que en este caso la sustancia venía diluida al 0,0016% de concentración en peso, cuyo cálculo se detalla en el Informe Técnico de Acciones “Hecho Infraccional N°4” de la Gerencia de Operaciones de Atacama Kozan, de fecha junio de 20213.

134. Cabe destacar que esta hipótesis determinada en base a consideraciones muy conservadoras, ya que el reactivo Etiltiocarbamato es un colector de cobre, por ende su máxima presencia se concentra en el concentrado de cobre y no en el material de relave. Así, la concentración real es menor al 0,0016%, por lo que la toxicidad para el medio ambiente en el presente caso es casi nula. Más aún, considerando que su concentración no fue cuantificada en el informe de BIDEA.

135. Luego, el 25 de noviembre de 2021, a requerimiento de Atacama Kozan, la ETFA emite un informe de muestreo y análisis para efectuar un control del estado del componente suelo aledaño al sector del derrame, muestras que fueron recolectadas en los meses de junio, julio y septiembre de 2021. Dicho informe concluyó que las muestras presentaron concentraciones mayores a las informadas en los informes del evento de 2019, donde se analizaron muestras tomadas en el sector donde se produjo el derrame. Igualmente, presencia del compuesto Etiltiocarbamato.

³ El derrame implicó que estuvieran expuestos 35,98 m³ de pulpa (agua más relave). La dosis de este componente utilizado en el mes de julio 2019 (mes que ocurrió el evento) fue de 30,32 gramos por tonelada de mineral procesado (tal como se informó a la SMA mediante carta GG221/Dic.2019). De acuerdo al volumen derramado, es decir, 9,55m³ de relaves y 25,43m³ de agua (informada en la primera respuesta al acta mediante carta GG193/Sept.2019), y la cantidad de reactivo que incluía la pulpa derramada, esta equivale a 0,87 kg de Etiltiocarbamato, es decir, una concentración en peso del 0,0016%.

136. De esta forma, los resultados más elevados y la ausencia del compuesto Etiltiocarbamato descartan la causalidad entre el evento del derrame y una afectación al componente suelo del lugar donde se produjo. En efecto, las mayores concentraciones encontradas en las muestras de 2021 se explican únicamente en que se trata de un área industrial altamente intervenida, con varias faenas mineras cercanas, incluyendo principalmente la Fundición Hernan Videla Lira de la Empresa Nacional de Minería (“ENAMI”), que se ubica a 1,4 km del sector.

iv. Se han adoptado medidas para optimizar el monitoreo y la seguridad del relaveducto

137. Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, Atacama Kozan a adoptado diversas medidas con la finalidad de optimizar los procesos de monitoreo del relaveducto y las medidas de seguridad que deben adoptarse para prevenir incidentes.

138. En concreto, se reemplazaron 8,9 km. de tubería de 10” que va desde la cámara N° 6 a la N° 17, obras que fueron llevadas a cabo por la Empresa Cical; así como el 100% de la tubería de 8” en la sección que va desde la cámara de inspección N° 17 al box de reimpulsión en el depósito de relaves, incluida la sección del relaveducto afectada por el evento del 24 de julio de 2019, obras que fueron realizadas por la empresa JSPipelines. Cabe hacer presente que se contrataron empresas externas para hacer las certificaciones del proceso, soldadores y ensayos no destructivos de cada una de las uniones soldadas (Ultrasound, CyG e Inspecciones Chile).

139. De igual forma, se creó el cargo de Jefe de Integridad de Ductos y Tranque⁴, con el objeto de que exista un encargado de velar por el normal funcionamiento del relaveducto mediante un control estricto en sus mantenciones, detallando sus principales responsabilidades y funciones, así como las acciones preventivas que debe adoptar.

⁴ Actualmente, este cargo es ejercido por el trabajador Rene Silva Solis.

140. Asimismo, se creó el Instructivo de Manejo de Emergencia: Rotura de Relaveducto para Jefe de Integridad de Ductos y Tranque IN-DIVMAN-004-0, instructivo especial que contiene una metodología de trabajo eficiente, segura y de calidad para controlar los aspectos relacionados con el medio ambiente y en general los establecidos en las normas legales vigentes, instando al correcto manejo ante una emergencia de rotura de relaveducto por parte del Jefe de Integridad de Ductos y Tranque. Este protocolo ha sido difundido dentro del personal de Atacama Kozan para asegurar su conocimiento

141. Finalmente, se ha aumentado la frecuencia en el monitoreo del relaveducto, para optimizar la proyección de los cambios en las obras lineales. En efecto, desde enero de 2020 se han inspeccionado las 23 cámaras del relaveducto al menos de forma bimensual, según consta en las actas de inspección adjuntas. Se ha aumentado la frecuencia de mediciones de espesores del relaveducto de acuerdo con el programa de mantenimiento preventivo, realizándolas seis veces en el año según consta en los informes adjuntos.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

a) No se ha verificado infracción a las obligaciones ambientales de mantención del relaveducto

142. A la luz de los antecedentes expuestos en lo precedente, es claro que los hechos descritos en el Cargo N°4 de la Formulación de Cargos no tienen la entidad suficiente para ser considerados una infracción a las obligaciones previstas en las resoluciones de calificación ambiental referidas.

143. En efecto, la conducta típica que la SMA imputa a Atacama Kozan es la contenida en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, esta es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

- 144.** Sin embargo, como ha quedado de manifiesto en la información proveída precedentemente no se ha configurado un incumplimiento a las medidas establecidas en la RCA N°109/2018, en particular las relativas a la falta de mantención adecuada del relaveducto.
- 145.** Como se ha evidenciado, el Titular realizó activamente los monitoreos y mantenciones de las obras lineales del Proyecto, en particular el relaveducto, los que permitieron detectar oportunamente la necesidad de realizar una mantención predictiva atendiendo el desgaste advertido en el relaveducto entre las cámaras de inspección N°s. 17 y 18, que alcanzaba el espesor de cambio (3,5 mm).
- 146.** Sin embargo, a pesar de la debida diligencia empleada por el Titular en la tramitación de las autorizaciones y el encargo de la ejecución de las obras de reemplazo, por acciones de terceros ajenos a Atacama Kozan estas no fueron ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas instruidas, necesarias para evitar el derrame por rotura ocurrido el 24 de julio de 2019.
- 147.** Por tanto, no es posible establecer culpabilidad de Atacama Kozan y un nexo causal comprobable que permita sostener que el derrame por rotura ocurrido el año 2019 tuvo su origen en la falta de mantención adecuada del relaveducto por parte del Titular, ya que este ejecutó todas las acciones de monitoreo y mantención que imponen las resoluciones de calificación ambiental ya singularizadas, con la convicción de que estas obras fueron ejecutadas por personas de vasta experiencia y expertiz en la materia, actuando de buena fe en su selección.
- 148.** En efecto, la culpabilidad y la causa que sirven de necesario antecedente al evento de rotura por desgaste es el actuar negligente de terceros, que informaron al Titular que las obras se habían ejecutado en tiempo y forma, de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas, no pudiendo tener noticia de un actuar en contrario sino hasta la investigación del evento de derrame.
- 149.** Por tanto, la inexistencia de culpabilidad por parte del Titular y causalidad entre el incumplimiento imputado en virtud del cargo N°4 y el actuar de Atacama

Kozan impiden la configuración de los elementos necesarios para configurar una infracción a las resoluciones de calificación ambiental ya señaladas por parte del Titular.

b) Recalificación de gravedad de la infracción imputada.

- 150.** Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y en el improbable caso que la SMA considere que si existe un incumplimiento de las obligaciones de adecuada mantención del relaveducto, la infracción debe ser necesariamente categorizada como leve, en razón de no concurrir para el caso en concreto alguna de las circunstancias previstas en el artículo 36 numeral 2 de la LOSMA.
- 151.** A mayor abundamiento, en lo que resulta relevante, no existió en la especie un daño ambiental o un riesgo significativo a la salud de la población, establecidos en los literales a) y b) del artículo mencionado, ya que las autoridades que concurren al evento de derrame para su control y fiscalización no impusieron medidas adicionales a las ejecutadas adecuada y oportunamente por parte de Atacama Kozan para el rápido control de la emergencia, como pudo ser disponer una alerta sanitaria para el lugar.
- 152.** Igualmente, como se indicó, la supuesta falta de mantención adecuada del relaveducto no importó un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, en línea con lo establecido en el literal f) del artículo precitado, toda vez que se dejó en evidencia que el evento de derrame no implicó efectos negativos en el componente suelo.
- 153.** Más aún, las muestras de suelo analizadas el año 2019 permitieron establecer que las concentraciones de elementos metálicos se encontraban bajo los parámetros máximos definidos por la normativa aplicable, y que la presencia de la sustancia Etiltiocarbamato, por su concentración mínima y ni siquiera cuantificada por el informe de BIDEMA, significaba una toxicidad para el medio ambiente casi nula. Ello fue ratificado en el análisis de las muestras de control del año 2021, donde se concluyó la ausencia del compuesto Etiltiocarbamato, y la

presencia de concentraciones incluso mayores de elementos metálicos explicables por tratarse de un área industrial altamente intervenida.

154. Por tanto, de estimarse que existe una infracción, corresponde que esta SMA la recalifique como leve y, por tanto, la conducta únicamente con amonestación por escrito o multa, dentro de los límites fijados por el artículo 39 letra c) de la LOSMA.

c) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

155. A lo señalado anteriormente se suma la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Como se ha indicado, no existió en la especie un daño o peligro de significancia para el componente suelo o la salud de las personas. En efecto, se llevaron adelante estudios en la época del evento de derrame por parte de la BIDEMA y de la ETFA, y de forma posterior a su ocurrencia, que permitieron descartar la existencia de efectos adversos derivados de la presencia de elementos metálicos por sobre las concentraciones permitidas o que tengan un grado de toxicidad relevante para el medio ambiente. Asimismo, tampoco se determinó por los órganos competentes la necesidad de llevar adelante medidas adicionales a las ejecutadas por el Titular para el rápido control de la emergencia.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Sobre este punto, reiterando lo señalado anteriormente, los estudios realizados permitieron descartar cualquier afectación a la salud de las personas, a corto o largo plazo.

c) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

En la especie no existió un beneficio económico en favor de Atacama Kozan, toda vez que el Titular ejecutó todas las acciones contempladas en los protocolos para el rápido control de la emergencia de derrame. Asimismo, contrató la ejecución de estudios de control de los eventuales efectos de dicho evento a dos años de su ocurrencia, que permitieron descartar todo tipo de afectación al componente suelo. Finalmente, se han realizado medidas tendientes a optimizar la mantención y seguridad del relaveducto, tal como el reemplazo de los ductos en los términos ya descritos y la certificación de la correcta ejecución de dichas obras a través de la contratación de empresas externas.

d) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Las medidas realizadas fueron totalmente de buena fe y con el fin último de evitar cualquier impacto o contingencia medio ambiental, de forma adecuada y oportuna en ejecución de los protocolos establecidos al efecto.

e) Conducta anterior del infractor

Como se ha ido recalando a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o disconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

f) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presente causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

h) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas

Como ha constado durante la totalidad de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, mi representada ha cooperado eficazmente y realizado todo tipo de medidas tendientes a controlar los eventuales efectos negativos derivados del evento de derrame, que se probó que no se verificaron. Igualmente, se optimizaron las medidas para el monitoreo y la seguridad del relaveducto, reemplazando los ductos en los términos ya descritos y certificando la correcta ejecución de las obras mediante la contratación de empresas externas; aumentando la frecuencia de inspección de las cámaras y la medición del desgaste de los ductos; y creando un cargo y procedimientos específicos para el control de este tipo de emergencias.

III. CONCLUSIÓN

156. Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad, en los hechos no se verifica la infracción imputada en el cargo N°4 de la Formulación de Cargos. Sin embargo, en el evento la SMA estime que si existe infracción, esta deber ser calificada como leve, y si debe sancionarse al Titular debe considerarse la inexistencia de un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, por lo que esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

E. CARGO N° 5

157. La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“Implementación parcial de sistema de monitoreo y control de infiltraciones asociados a tranques de relaves del proyecto, en cuanto: a.- Respecto del Tranque de relaves El Gato, no construyó los pozos de observación que se ubicarían aguas abajo de los pozos de captación del sistema de control de infiltraciones. b.- Respecto del Tranque de relaves de filtrado, no haberse construido los piezómetros y los pozos de monitoreo necesarios para efectuar el plan de seguimiento ambiental durante la operación del proyecto.”.

158. Supuesta norma infringida:

Considerando 5.10, RCA N° 45-B/2001 “(...) Aproximadamente 10 m aguas abajo del muro de pie final se contempla la perforación de 4 pozos de captación, del paleovalle y 2 pozos de observación ubicados debajo de estos últimos en el sentido longitudinal de la pluma de contaminación. En estos se introducirán bombas sumergibles proyectadas para impulsar un caudal de infiltración entre 1 y 2 l/s. Además se utilizarán para monitorear la calidad del agua.”

Considerando 4.3.1.1.2, RCA N° 109/2018 “Área Depósito de relaves [...] Depósito de relaves filtrados [...] Sistema Monitoreo Aguas Subterráneas (pozos y piezómetros): El depósito de relaves filtrados cuenta con 2 sistemas de monitoreo de aguas subterráneas, correspondientes a piezómetros hidráulicos tipo Casagrande y pozos. [...] • Piezómetros: Los piezómetros serán ubicados en las siguientes instalaciones: - Cuerpo del muro de pie: 3 piezómetros ubicados en puntos estratégicos a lo largo del coronamiento, con una profundidad de 2 m bajo el tratamiento de la fundación del muro. - Cuerpo del depósito de relaves filtrados: 10 piezómetros ubicados en puntos estratégicos a lo largo de cada berma del depósito de relaves filtrados, con profundidad mínima de 1 m dentro del sistema de drenaje basal.”

159. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

160. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la LOSMA, la infracción se califica como grave en los siguientes términos:

“e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

i. Atacama Kozan implementó en tiempo y forma las obras principales del sistema de monitoreo y control de infiltraciones del TREG.

161. En cuanto a la no ejecución de los 2 pozos de observación en el TREG a que se refiere el Cargo N° 5 formulado por la SMA a Atacama Kozan, nos parece fundamental contextualizar que: (a) el objeto de dichos pozos en el marco del sistema global de monitoreo y control de infiltraciones del TREG; (b) las obras sí ejecutadas respecto de este, y (c) los resultados de los monitoreos obtenidos durante toda la vida útil del Tranque. La comprensión del sistema en su conjunto permite poner en contexto y comprender la justificación técnica asociada a la no construcción de los 2 pozos de observación reparados por la SMA, sin perjuicio de hacer presente que a esta fecha dichos pozos ya se encuentran ejecutados y operativos.

162. En línea con lo indicado en el numeral anterior, hacemos presente que, en su conjunto, el sistema de monitoreo y control de infiltraciones del TREG está compuesto por un gran muro de partida, impermeabilización, zanja cortafuga, un sistema de drenaje basal, a lo que luego se la agregan los 4 pozos de captación, siendo el último elemento los 2 pozos de observación reparados por la SMA. A

continuación, describiremos brevemente, cada uno de dichos elementos y su funcionalidad.

- 163.** Muro de Partida: Construcción de un muro de partida de material empréstito compactado e impermeabilizado en el muro de arenas, cuya altura fue de 32m., el cual equivale a un 53% de la altura total del muro del tranque, muy superior al exigido en el Decreto Supremo N° 248 de Seguridad Minera el cual indica debe ser como mínimo el 10%. Lo anterior es muy relevante, ya que disminuye la probabilidad y cantidad, del paso de niveles freáticos, desde la cubeta al muro de arenas.

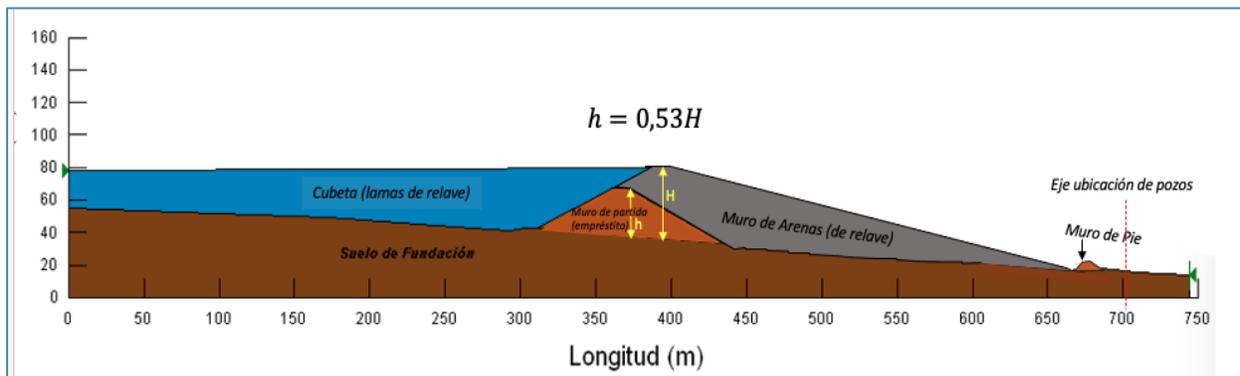
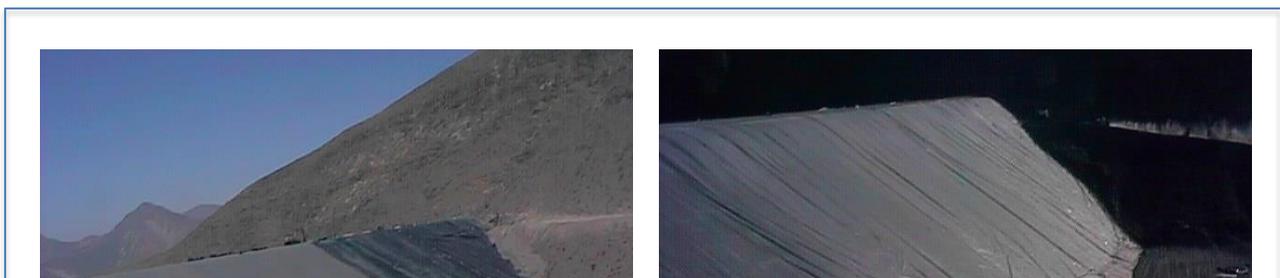


Imagen N°1 Perfil descriptivo del tranque de relaves y la relación altura muro de partida versus altura total del muro

- 164.** Impermeabilización con Geomembrana: Dada la inexistencia de materiales suficientemente impermeables en el área de la Quebrada El Gato y como se comentó en el punto anterior, con el objeto de evitar el posible paso de caudales de filtración significativos en las operaciones desde el sector de la cubeta hacia el muro, se instaló una impermeabilización mediante una geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1,5 mm de espesor (60 mil), dispuesta en el paramento de aguas arriba del muro de partida.

Imagen N°2 Instalación de la geomembrana aguas arriba del muro del tranque



165. Zanja Cortafuga: Del mismo modo, por las características del suelo de fundación en la quebrada, se construyó una zanja cortafuga con profundidades variables entre 7 m. en promedio. Esta zanja quedó dotada con la misma geomembrana destinada a impermeabilizar el parámetro de aguas arriba del muro de partida. A continuación, se ilustra el plano de detalle del muro de partida donde se visualiza la zanja cortafuga.

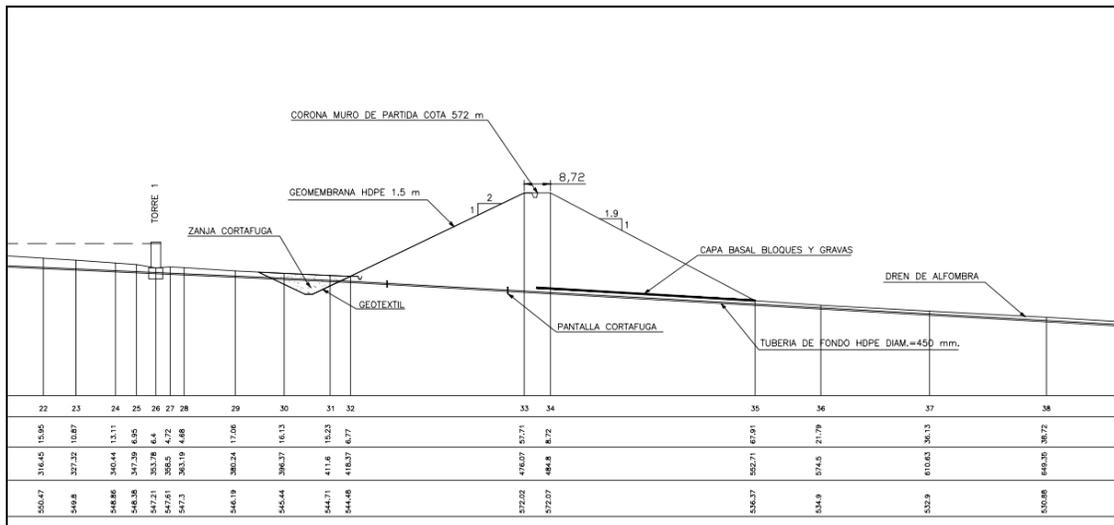


Imagen N°3 Perfil longitudinal del tranque – zanja cortafuga (Plano PF_LONG_TRQ)

166. Dren Alfombra: Además, se consideró que, las filtraciones que se generen después que el nivel freático superara la cota de coronamiento del muro de partida, lo mismo que las filtraciones que hubiesen provenido desde la arena del muro de relave, serían captadas por el dren de alfombra (ubicado en la base del muro) y encauzadas hacia el extremo de aguas abajo donde serán interceptadas según se describe en el punto siguiente.

167. Para acelerar la captación y el transporte del agua en el dren de alfombra, se dispusieron tuberías interceptoras y emisarias dotadas de perforaciones dispuestas en forma de “espina de pescado” descargando hacia tuberías colectoras ubicadas a los costados del dren de alfombra. El agua de las posibles infiltraciones estaban canalizadas a una piscina para luego ser reutilizada en la operación del tranque.



Imagen N°4 Registro fotográfico construcción dren de alfombra primera etapa



Imagen N°5 Visualización etapa N°1 dren de Alfombra
Registro Google earth Enero 2003



Imagen N°6 Visualización etapa N°2 dren de Alfombra
Registro Google earth Abril 2007

168. Pozos de Captación TREG: En lo que se refiere a los 4 pozos de captación del TREG indicados en el Considerando 5.10 de la RCA N° 45-B/2001 estos fueron construidos en tiempo y forma, aguas abajo del muro de pie final del TREG, llegando hasta la roca basal, aproximadamente a 40 metros. Su denominación de Este a Oeste es del Pozo No. 1 al 4, tal como se muestra en la siguiente figura:

Ubicación Pozos de Captación TREG



169. La ubicación de los Pozos de Captación del TREG se indica en la Tabla siguiente:

Tabla N° 1: Coordenadas pozos TREG.

N° Pozo	Coordenadas de Referencia UTM Datum WGS 84 USO 19	
	Norte	Este
Pozo N° 1	6.970.530	375.020

Pozo N° 2	6.970.520	374.997
Pozo N° 3	6.970.510	374.974
Pozo N° 4	6.970.500	374.952

170. En cuanto a sus características técnicas, los pozos fueron perforados hasta roca basal, y habilitados con tubería de acero de 8” de diámetro con un fondo ranurado de 6m. Dichas características de habilitación de los pozos TREG se detallan en la siguiente tabla

Tabla N° 2: Características de la habilitación de los pozos

N° Pozo	Diámetro	Profundidad	Fondo Ranurado
Pozo N° 1	8”	44	6m
Pozo N° 2	8”	44	6m
Pozo N° 3	8”	39	6m
Pozo N° 4	8”	26	6m

171. El programa de operación y monitoreo contempla que, en el momento de detectar presencia de agua en alguno de ellos, se introducirán bombas sumergibles de 4” de diámetro, para extraer el agua controlando su caudal. Posterior al evento de detectar niveles freáticos en los pozos, se construirían 2 pozos de observación más aguas abajo y de manera longitudinal al tranque, de manera de detectar la línea de avance de la pluma de infiltración, si la hubiere.

172. En resumen, al comprender el sistema de monitoreo y control de infiltraciones en del TREG su conjunto, se concluye que éste es un sistema robusto compuesto por diversos elementos, los cuáles fueron debidamente ejecutados por Atacama Kozan, aplicando las mejores técnicas disponibles. Por su parte, en cuanto a la no instalación de los 2 pozos de observación (hoy ya ejecutados), esto tiene una explicación técnica, cual es la no detección de niveles freáticos en los 4 pozos de captación del TREG ubicados aguas abajo del muro de pie final del TREG, durante toda la vida útil del tranque.

ii. No registro de niveles freáticos en toda la vida útil del TREG.

173. Conforme lo indicado en el literal anterior, durante toda la vida útil del TREG no se detectaron niveles freáticos en los 4 pozos de captación del TREG, lo que consta de los informes de medición mensual del nivel freático realizados por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) Quimat. Los referidos informes de Quimat están subidos al Sistema de Seguimiento Ambiental (“SSA”).

iii. Construcción de los piezómetros y los pozos necesarios para efectuar el plan de seguimiento ambiental durante la operación del proyecto del Depósito de Relave de Filtrados (“DRF”).

174. En relación con el cargo imputado a Atacama Kozan de no haber construido los piezómetros y los pozos necesarios para efectuar el plan de seguimiento ambiental durante la operación del DRF, nos parece importante partir destacando que el DRF corresponde a un depósito de relaves nuevo, cuya operación recién comenzó en Diciembre del año 2020.

175. Por su parte, los 4 Pozos DRF están construidos y se encontraban operativos en marzo de 2021 (menos de 3 meses de diferencia), previo a la Formulación de Cargos realizada por la SMA, según consta de los informes elaborados por DPI Ingenieros ese mismo mes.

Imagen Google Earth - Pozos DRF



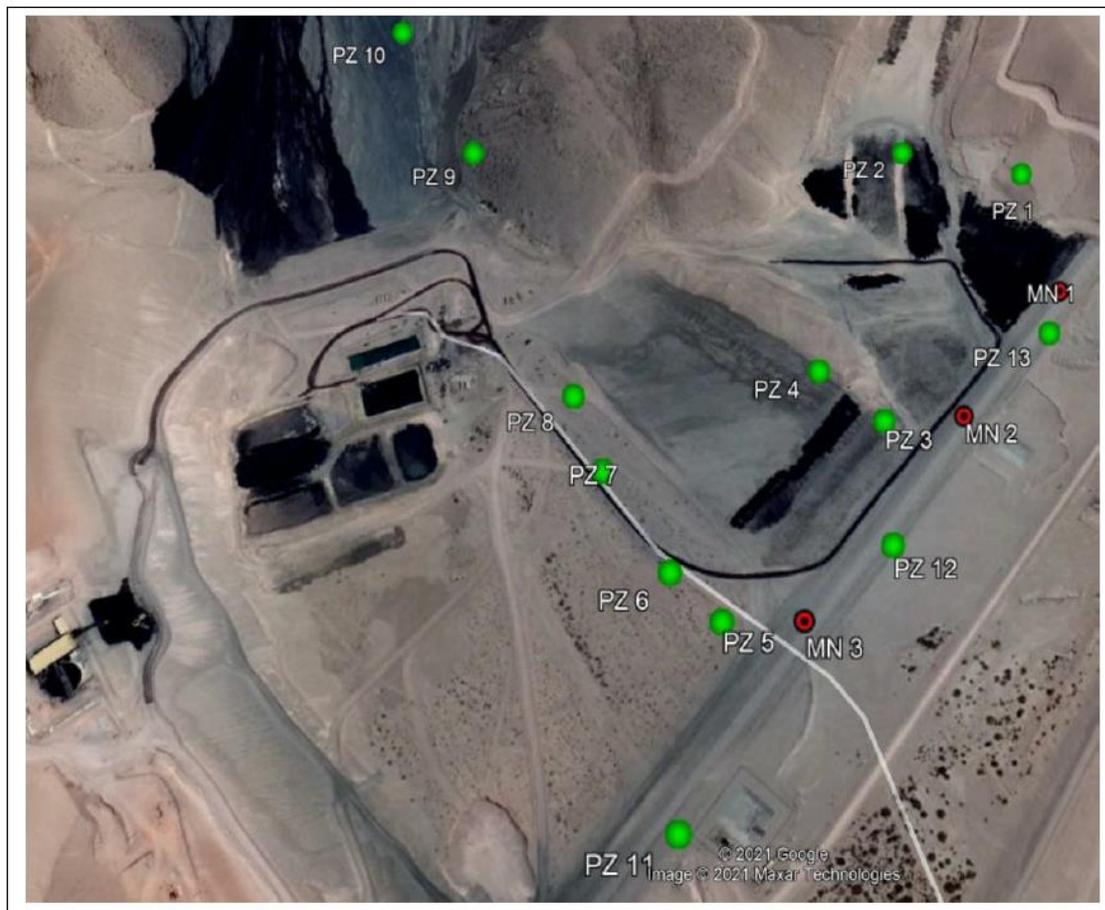
176. En relación con los pozos antes mencionados, cabe destacar que en la RCA N° 109/2018 solo mandató la necesidad de construir 2 pozos. Sin embargo, Atacama Kozan optó por incrementar al doble su calidad en el control de niveles freáticos ante un hipotético flujo, incrementando en 2 pozos adicionales su capacidad de monitoreo ante la escasa posibilidad de infiltración. Estos pozos fueron construidos aguas abajo del muro de pie del depósito, hasta la roca basal mediante el método de roto-perseción con un diámetro de perforación de 8'' y habilitado en columna de 6'', ranurados los últimos 5 m. En la siguiente Tabla se tabulan las profundidades de los pozos indicando a que nivel se encontró la roca primaria (basal).

Profundidad alcanzada de los pozos

N° Pozo	Profundidad Roca Basal, m	Profundidad construida, m
Pozo N° 1	60	67
Pozo N° 2	73	73
Pozo N° 3	64	67
Pozo N° 4	65	73

177. Por su parte, los 13 piezómetros del DRF también se encuentran completamente ejecutados y operativos, habiéndose también iniciado su construcción antes de la Formulación de Cargos según consta del Informe de DPI Ingenieros.

Imagen Google Earth – Piezómetros y Monolitos DRF



178. Lo anterior, demuestra de forma concreta y fehaciente que la habilitación de los pozos y piezómetros era una actividad en curso y priorizada por Atacama Kozan, y no una reacción al inicio del procedimiento sancionatorio.

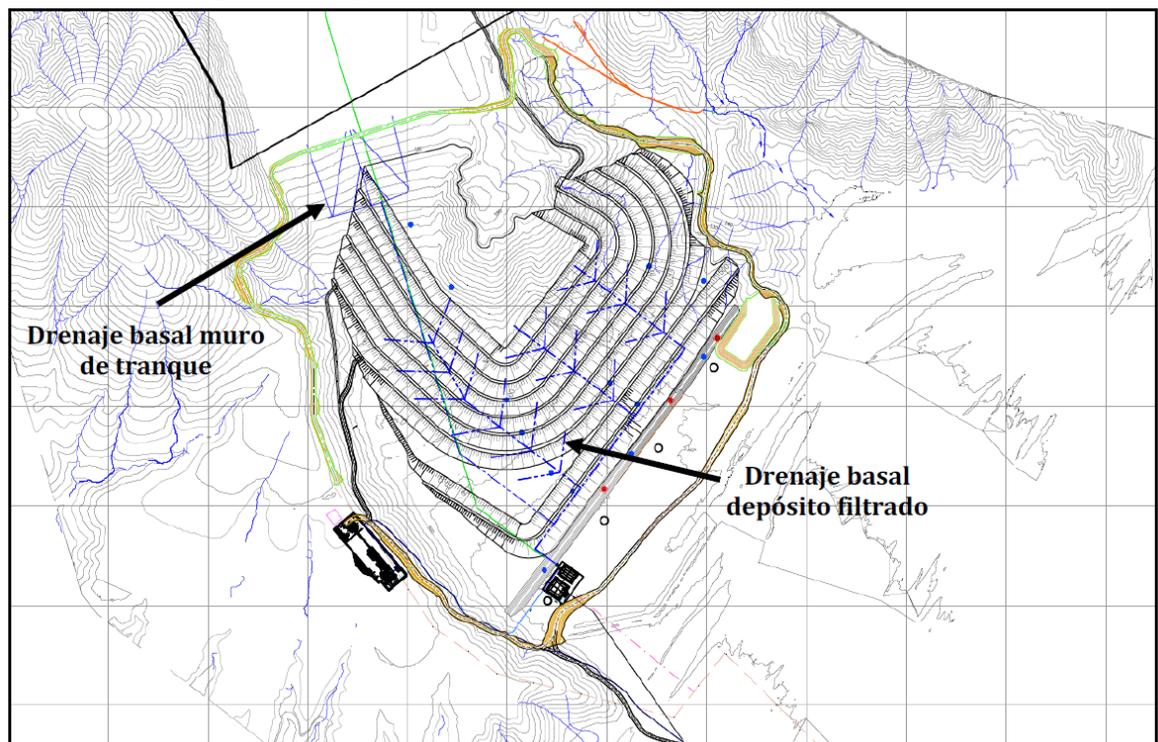
179. En ese mismo orden de ideas, hacemos presente que el proceso de habilitación de los pozos y piezómetros se remonta a Octubre de 2020, fecha en la cual se inició el proceso de cotización y búsqueda de proveedores, con la intención de ejecutar las obras antes descritas en Noviembre del mismo año, previo a la

entrada en operación del DRF. Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar de manera calificada que dicho proceso y los posteriores trabajos de habilitación de pozos y piezómetros del DRF se realizaron en plena pandemia por COVID-19, con las restricciones de movilidad y desafíos logísticos que ello representó. Es por ello, que la adjudicación de los servicios se pudo realizar recién el 15 de diciembre de 2020 y los trabajos se completaron en las fechas ya indicadas precedentemente.

180. En consecuencia, evidentemente debe descartarse cualquier infracción asociada a un eventual “retraso” de 3 meses en la habilitación de pozos o piezómetros del DRF, considerando que dicha habilitación se dio prácticamente en paralelo, previo a la Formulación de Cargos, y superando las restricciones y desafíos logísticos impuestos por la pandemia por COVID-19.

181. Finalmente, cabe considerar que, en la gestión de control de infiltraciones, Atacama Kozan, al igual que en el TREG, consideró para el DRF un sistema de drenaje basal, como una alerta temprana para identificar y captar el flujo que pudiere estar infiltrando desde los relaves filtrados depositados.

Disposición general del sistema de drenaje basal.



II. ARGUMENTOS DE DERECHO

182. A la luz de los antecedentes expuestos en lo precedente, es claro que los hechos descritos en el Cargo N°5 de la Formulación de Cargos no tienen la entidad suficiente para ser considerados una infracción a las obligaciones previstas en la RCA N° 45-B/2001 y RCA 109/2018 respectivamente.

a) No se ha verificado una infracción a la forma en que debía materializarse los pozos de observación del TREG conforme a la RCA N° 45-B/2001, dada la ausencia de niveles freáticos en los pozos del TREG

183. Como se indicó anteriormente el sistema de monitoreo y control de infiltraciones del TREG está compuesto por una serie de elementos, todos ellos ejecutados, siendo el último de ellos los pozos de observación. En cuanto a la no ejecución de estos últimos, esto tiene una razón lógica, con base técnica, considerando que durante toda la operación del TREG no se observó nivel freático en ninguno de los 4 pozos ubicados inmediatamente aguas abajo del TREG. En consecuencia, su no ejecución está justificada, no pudiendo considerarse una infracción al Considerando 5.10 de la RCA N° 45-B/2001.

184. Hacemos presente que esta interpretación sobre la condicionalidad de la implementación de los pozos de observación a la presencia de agua en alguno de los 4 pozos ubicados inmediatamente aguas abajo del TREG fue conocida por la autoridad ambiental, sin existir reparos durante toda la operación del tranque que dejó operar a mediados de 2020.

b) El retraso menor en la entrada en operación de los pozos del DRF no tienen la entidad para constituir una infracción a la RCA N° 109/2018.

185. Como ya se indicó, Atacama Kozan cuenta con los pozos y piezómetros asociados al DRF construidos y plenamente operativos. Por su parte el retraso experimentado en su total habilitación es menor entidad, considerando la vida útil de estas instalaciones, y obedece a razones no imputables a Atacama Kozan.

c) Recalificación de gravedad de la infracción imputada.

- 186.** Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y en el improbable caso que la SMA considere que sí existe un incumplimiento derivado de la forma y/o temporalidad con que se ha implementado el sistema de control de infiltraciones asociados al TREG y/o al DRF, la infracción debe ser necesariamente categorizada como leve, en razón de no concurrir para el caso en concreto alguna de las circunstancias previstas en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LOSMA.
- 187.** Lo anterior, por cuanto el referido literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA exige que el incumplimiento de la medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, corresponda a un incumplimiento grave, y no de menor entidad, dadas las circunstancias de hecho antes expresadas.
- 188.** Con esto, nos referimos a que no puede considerarse un incumplimiento grave a la RCA N° 45-B/2001, la no instalación de los 2 pozos de observación del TREG, se si tiene en consideración todo el conjunto de elementos previos (aguas arriba) que conforman el sistema de monitoreo y control de infiltraciones del referido tranque, sumado a que durante toda su etapa de operación no se observaron niveles freáticos en ninguno de los 4 pozos TREG.
- 189.** Asimismo, no puede considerarse un incumplimiento grave a la RCA N° 109/2018 en los umbrales del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, el hecho de que la construcción de los Pozos DRF y de los piezómetros se haya concluido 3 meses después de la entrada en operación del DRF, considerando que: (a) el proceso de búsqueda y licitación de proveedores se inicio en Octubre de 2020; (b) existieron demoras logísticas no imputables a Atacama Kozan derivadas de las restricciones impuestas por la pandemia por COVID-19; (c) la construcción de los pozos y piezómetros del DRF se inició proactivamente por SCM Atacama Kozan, antes de la Formulación de Cargos, y no como una reacción a la misma.
- 190.** Por tanto, de estimarse que existe una infracción, corresponde que esta SMA la recalifique como leve y, por tanto, la conducta únicamente con amonestación

por escrito o multa, dentro de los límites fijados por el artículo 39 letra c) de la LOSMA.

d) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

191. A lo señalado anteriormente se suma la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Como se ha indicado, no existió en la especie un daño o peligro de significancia para el componente calidad de agua o salud de la población dada la existencia de las demás obras de control de infiltraciones construidas para el TREG y la efectividad demostrada por las mismas durante toda su etapa de operación. Por su parte, los pozos y piezómetros del DRF se encuentran totalmente construidos y operativos, y el retraso menor identificado, no es susceptible de causar un daño o peligro a la componente agua o salud de la población, sobre todo considerando las demás obras de control de infiltraciones del DRF y el tipo de material que en el se deposita.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Consistente con lo indicado en el literal anterior, se descarta la posibilidad de afectar personas a partir de los hechos imputados en el Cargo N° 5.

c) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Se descarta un beneficio económico asociado a la supuesta infracción para Atacama Kozan, por cuanto ésta ha hecho las inversiones para la implementación del sistema de monitoreo y control de infiltraciones tanto del TREG como del DRF.

Esto se ve nítidamente al observar las cuantiosas inversiones realizadas en todos los demás elementos u obras que componen el referido sistema, por lo no es plausible asumir un beneficio económico favorable para Atacama Kozan derivado de los hechos imputados.

d) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Como se desarrolló en detalle previamente, no existe intencionalidad alguna de parte de Atacama Kozan derivada de los hechos imputados, considerando que los Pozos de Observación del TREG no se ejecutaron en su oportunidad dado los resultados favorables constatados aguas arriba de los mismos. En la misma línea Atacama Kozán implementó los pozos y piezómetros del DRF tan pronto ello fue factible, habida consideración de las circunstancias ya descritas.

e) Conducta anterior del infractor

Como se ha ido recalando a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o disconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

f) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presenta causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

h) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas.

La cooperación eficaz y la realización de medidas correctivas por parte de Atacama Kozan son claras y evidentes en relación con este cargo, considerando que: (a) Aún cuando el TREG ya no está operativo, Atacama Kozan construyó los pozos de observación a que se refiere la RCA N° 45-B/2001. Los antecedentes de dicha habilitación están informados a la SMA; (b) Los Pozos y Piezómetros del DRF están debidamente ejecutados y operativos, permitiendo contar con un sistema de monitoreo y control de infiltraciones robusto para el DRF; (c) Atacama Kozan a realizado diversos análisis técnicos, para identificar el origen del agua aparecida en algunos pozos, todo lo cual ha sido debidamente informado a la SMA, con ocasión del análisis del Programa de Cumplimiento.

III. CONCLUSIÓN

192. Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en los hechos no se verifica la infracción imputada en el Cargo N°5 de la Formulación de Cargos. Sin embargo, en el evento la SMA estime que si existe infracción, esta deber ser calificada como leve, y si debe sancionarse al Titular debe considerarse la inexistencia de un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, por lo que esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

F. CARGO N° 6

193. La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“Construcción del sistema de manejo o desvíos de aguas lluvias asociado al tranque de relaves de filtrados, sin haber tramitado sectorialmente los PAS 155 y 157”.

194. Norma infringida:

Considerando 6, RCA N° 109/2018: *“Que al proyecto le resultan aplicables los permisos ambientales sectoriales de los artículos 135, 137, 146, 155, 157 y 160 del D.S. 40/12, Reglamento del SEIA, asociados a las correspondientes partes, obras o acciones. [...] 6.4 Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas según se establece en el artículo 155 del Reglamento del SEIA [...] Parte, obra o acción a la que aplica [...] Sistema de manejo o desvíos de aguas lluvias. [...] 6.5 Permiso para efectuar obras de regulación o defensa de cauces naturales según se establece en el artículo 157 del Reglamento del SEIA [...] Parte, obra o acción a la que aplica [...] Sistema de manejo o desvíos de aguas lluvias.”*

195. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

196. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la LOSMA, la infracción se califica como leve en los siguientes términos:

“Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

197. Como consta en la evaluación ambiental que culminó con la dictación de RCA N° 109/2018, la habilitación del nuevo tranque de relevés debió contar con la construcción de un sistema de manejo de desvío de aguas lluvias consistente en una serie de canales que permitieran evitar la generación de aguas de contacto producto de las escorrentías pluviales asociadas a la Quebrada el Gato y Quebrada A. Dichas obras, significaron que durante la evaluación ambiental se exigiera la

obtención de los PAS Mixtos N° 155 y 157, lo que culminó mediante el cumplimiento de cada uno de los requisitos de dichos permisos y aprobación sin condiciones del componente ambiental de los mismos, mediante la resolución N° 428 de fecha 28 de agosto de 2018 de la Dirección General de Aguas (“DGA”).

198. Dada la topografía del lugar, y capacidad restante del TREG, al momento de determinar los canales con los que debía contar la continuidad operacional, se optó por dividir su construcción en 2 etapas: Una primera asociada a la fase de operación en la que se canaliza el agua de las escorrentías de la cuenca más pequeña como lo es la de quebrada A con un caudal de 2,3 m³/s, para llevarla hasta la cuenca de la quebrada B; y una segunda etapa asociada a la fase de cierre de la faena minera, en donde se canaliza el agua de la cuenca el Gato con un caudal promedio 26,3 m³/s, para posteriormente conectarse con los canales construidos en la primera etapa y así descargar las aguas de las cuencas el Gato y cuenca A en el cauce de la cuenca de la quebrada B.

199. Todo esto, permitió considerar que pese a que la construcción fuera por etapas, se contara con obras capaces de conducir los caudales máximos producidos en razón de las precipitaciones que se pudiesen observar durante etapa de cierre del Proyecto, contemplándose la construcción de canales con una capacidad de 28,15 m³/s. Esto significó que desde un inicio, se vislumbró y construyeron obras sobredimensionadas, o dicho de otro modo, obras con una capacidad de 28,15 m³/s por donde va a escurrir un caudal de solo 2,3 m²/s por al menos 14 años.

200. Sumado a la existencia de estas obras sobredimensionadas, en pos de evitar la generación de aguas de contacto ante un evento de precipitaciones, la protección del TRF quedó a cargo de los canales de contorno y canales secundarios encargados de “frenar” el avance de las escorrentías pluviales. Lo anterior es del todo relevante, dado que fue justamente esta la principal motivación para avanzar en la construcción de estos canales, dado que la ausencia de estas 2 obras hidráulicas podría haber significado la generación de aguas de contacto entre el TRF y causes naturales, situación que fue evitada por la pronta construcción de las mismas. Este

fue el escenario ante el que se encontró la SMA, en donde para evitar el efecto adverso identificado por la propia superintendencia, se optó por avanzar en la construcción de los canales de contorno y secundarios.

201. Dicho incumplimiento adecuadamente categorizado como infracción leve, dio lugar a la presentación de un programa de cumplimiento en donde proactivamente, y con el fin de una corrección temprana de la infracción asociada al cargo N° 6 anteriormente expuesto, con fecha 21 de julio se ingresó ante la Dirección Regional de la Región de Atacama de la DGA, la siguiente etapa de estos los permisos, referente a la tramitación de sus aspectos no ambientales, lo que fue verificado dentro del procedimiento sancionatorio mediante las presentaciones adicionales de fecha 21 de julio y 27 de diciembre de 2021 en donde se informó del inicio de tramitación de esta etapa técnica-sectorial mediante el ingreso de los antecedentes, solicitudes que fueron declaradas admisibles y posteriormente dieron lugar a la realización de las correspondientes publicaciones en el Diario Oficial, Diario Nacional y Diario Regional y radio difusión de la solicitud, de conformidad a lo establecido por los artículos 131 y siguientes del Código de Aguas y Resolución DGA (exenta) N° 1.235/2015, sin que se hayan efectuado oposiciones por parte de terceros, verificándose la ausencia de afectación a estos. Con el pesar de mi representada, y por motivos ajenos al diligente actuar de esta, a la fecha del presente escrito, dichas solicitudes siguen siendo tramitadas.

202. Más en detalle, se destaca que las gestiones e hitos efectivamente realizadas u ocurridos son los siguientes:

Nº ACCIÓN	FECHA	ACCIÓN
1	13 de Julio de 2021	Reunión de Lobby con la DGA donde se presentó ambas memorias técnicas a la Dirección Regional de aguas
2	21 de Julio de 2021	Se ingresa ambos PAS a la Dirección General de Aguas
3	03 de Agosto de 2021	Se recepciona ORDs. N°s 545 y 546 de la DGA que solicita publicaciones, difusión radial y antecedentes legales, de los PAS respectivamente.

4	16 de Agosto de 2021	Se realizan las publicaciones respectivas de ambos PAS
5	19 de Agosto de 2021	Se envía a DGA mediante carta GG 084, el respaldo de publicaciones y antecedentes legales solicitados en ORD's N°s 545 y 546.
6	17 de Septiembre de 2021	Venció el plazo para que algún tercero afectado pueda oponerse, y no hubo recepción de la Dirección General de Aguas sobre alguna oposición.

Tabla N° [..].

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

a) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

203. Según se ha podido demostrar, la infracción que ha sido adecuadamente categorizada como leve, debiese ser sancionada con una amonestación escrita en los términos del artículo 39 literal c) de la LOSMA, lo anterior en razón de la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

En razón del principio de la ventanilla única establecido por el artículo 8° de la Ley N° 19.300, los PAS 155 y 157 son PAS Mixtos, esto significa que cuentan con un componente ambiental que debe ser revisado durante la evaluación de impacto ambiental del SEIA que como fue anteriormente expuesto, culminó de buena manera mediante la dictación de la resolución de la DGA N° 428 de fecha 28 de agosto de 2018, mediante la que se aprobaron sin exigencias adicionales. Todo esto fue posteriormente validado y certificado mediante la posterior dictación de la RCA favorable.

Lo anterior ha permitido verificar que la ejecución de las obras asociadas a los permisos desde ya daban cumplimiento a los requisitos ambientales, validando que la ejecución de las obras - que desde ya contaban con un plan de contingencias y

de emergencias- no iba a producir ni la contaminación de las aguas (PAS 155 y 157), ni una afectación a la vida o salud de los habitantes cercanos al proyecto (PAS 157), ni una alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce intervenido. Esto último presenta vital relevancia, dado que más allá de que a la fecha no exista impacto alguno adicional al ambientalmente evaluado, permitido y considerado dentro de la RCA 109/2018, la obtención del PAS dentro de la evaluación permitió verificar la ausencia y control tanto de un impacto ambiental, como de un peligro asociado.

Luego, la siguiente etapa del permiso ambientalmente aprobado, que a la fecha ya se encuentra en tramitación, tiene por objeto verificar aspectos meramente técnicos, es más la doctrina ha señalado que *“al ser una materia propia de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad, tal contenido no puede ser modificado o condicionado por el órgano sectorial competente”*⁵⁵.

Es así como se está ante la realización de una obra que permitió evitar daños y riesgos desde una doble perspectiva, al ejecutarse solo una vez verificada la ausencia de un impacto ambiental asociado a la obra, y además, evitar la generación de aguas de contacto, y por lo tanto de cualquier otro daño y peligro asociado a estas. Dicho de otro modo, se realizó una construcción ambientalmente segura e inocua que a su vez, permitió evitar la contaminación de las aguas.

Por todo lo anterior, se determinó que la medida no presentó ni un daño, ni un peligro asociado, solicitando a la SMA considerar este punto de vital relevancia al momento de cuantificar la sanción.

Tal y como se ha expuesto para el presente cargo, el no haber contado con los permisos no significa un aumento del daño causado. Es más, construir las obras permitió evitar cualquier daño y disminuir tanto el riesgo como el peligro, lo anterior, teniendo presente que dentro de la información exigida por los artículos 155 y 157 del RSEIA, en relación con sus correspondientes guías del SEA, se considera la incorporación de planes de planes de prevención, seguimiento, contingencias, emergencias y de acción por riesgos ambientales.

⁵⁵ Recordon, Julio, “Régimen jurídico de los permisos ambientales sectoriales”, editorial jurídica de Santiago, 2022.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Cabe recalcar que no existe riesgo de afectación a la salud de las personas dado que las obras construidas desde ya evitan la generación de aguas de contacto, y además cumplieron con las exigencias ambientales de los literales d) y g) de los artículos 155 y 157 del RSEIA, considerando medidas para evitar la contaminación o alteración de la calidad de las aguas, por lo que no hay personas que se hayan podido ver afectadas.

c) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Las medidas realizadas fueron totalmente de buena fe y con el fin último de evitar cualquier impacto o contingencia medio ambiental, contando con una verificación previa de la DGA y del SEVA de la ausencia de un impacto, daño ambiental y peligro.

d) Conducta anterior del infractor

Como se ha ido recalcando a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o disconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

e) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

f) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presenta causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

g) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas

Como ha constado durante la totalidad de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, mi representada ha cooperado eficazmente y realizado todo tipo de medidas correctivas, especialmente respecto de la presente infracción en donde se realizó la única medida que permite poner fin a la infracción, como es tramitar la etapa final de los PAS 155 y 157 con el fin de obtener la habilitación administrativa.

III. CONCLUSIÓN

204. Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad y proporcionalidad, en el evento en que se sancione a nuestra representada, dada la inexistencia de un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

G. CARGO N° 7

205. La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“Haberse iniciado la operación del proyecto de tranque de relaves de filtrado en noviembre de 2020, sin haber construido las obras rápido de descarga y disipador de energía del sistema de manejo y/o desvío de aguas lluvias.”

206. Supuesta norma infringida:

Considerando 4.3.1.1.2, RCA N° 109/2018. “Área Depósito de relaves [...] Sistema de desvío aguas lluvias depósito de relaves filtrado [...] Las obras de desvío de aguas naturales se proyectan con el objetivo de desviar las aguas provenientes de la quebrada El Gato y la quebrada de la cuenca A, hacia la quebrada de la cuenca B, tal como se muestra en la Figura 1-19 de la DIA. Estas obras actuarán durante la fase de operación proyectada. Las obras canales de restitución, vertedero de emergencia y canales de descarga se ejecutarán durante el tercer año de operación del Proyecto.”

Considerando 4.3.1.2.2, RCA N° 109/2018. “Área Depósito de relaves [...] Construcción Obras Manejo Aguas Lluvia [...] Para la construcción del Rápido de Descarga se excavará un canal en pendiente fuerte de 50%. La geometría de esta obra rectangular contempla una base y altura de 1 m. Para el Disipador de Energía se contempla un cuenco rectangular excavado en terreno con 4 m de largo, 3 m de ancho y 1 m de profundidad. El total de material a excavar corresponde a 5.780 m³ de material, el cual será dispuesto en el área de material de relleno. [...] El Rápido de Descarga será revestido con hormigón armado, mientras que el Disipador de Energía contempla un cuenco rectangular excavado en terreno, revestido con empedrado, bolones y hormigón.”

Numeral 1.5.5. DIA proyecto “Continuidad Operacional faena Minera Atacama Kozan” “1.5.5. Partes y Obras para la construcción de instalaciones del Área del Depósito de Relaves [...] d) Sistema de desvío aguas lluvias depósito de relaves de filtrados [...] La construcción del sistema de desvío de aguas lluvias se proyecta en 2 fases, siendo la primera de ellas construida para la fase de operación y la segunda, para la fase de cierre [...]”

207. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

208. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la LOSMA, la infracción se califica como grave en los siguientes términos:

“e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

209. Dada la directa relación entre este hecho infraccional y el anteriormente abordado cargo N° 6, se darán por idénticamente reproducidos los antecedentes que permitieron explicar la necesidad de construcción prematura del canal de contorno y canales secundarios como medida de evitación de impactos ambientales y peligros asociados los eventuales escurrimientos y la generación de aguas de contacto.

210. Las obras anteriormente indicadas son del todo pertinentes, dado que según se expondrá la ausencia de construcción del rápido de descarga y dissipador de energía del sistema de manejo y/o desvío de aguas lluvias, no significa la generación de un impacto ambiental adicional. Al respecto, en primer lugar cabe mencionar que la única diferencia del rápido de descarga del resto de las obras está dada por sus características constructivas en razón de las condiciones geográficas del lugar consistentes en una pequeña quebrada con una fuerte pendiente de 50%. Fueron justamente estos elementos, los que al momento de elaborar la topografía de detalle requerida para la construcción del canal, arrojaron la necesidad de elaborar un nuevo proyecto de ingeniería, lo que en pos del desarrollo de un Proyecto adecuado, con infraestructura viable y perdurable en el tiempo significó finalmente un retraso en la ejecución de dicho canal.

211. Esto último permite justamente explicar la ausencia del rápido de descarga, dado que ante este escenario, la construcción del canal de contorno contó en su parte final con un nuevo codo que permitió que las aguas de la cuenca de la Quebrada A fueran guiadas hasta el inicio de la zona del rápido de descarga, en

donde por las condiciones topográficas pudiesen circular y escurrir el agua hasta la cuenca de la quebrada B. Misma situación ocurrió respecto del dissipador de energía, respecto del que se informa que su objetivo es disminuir la velocidad del agua conducida por el sector de rápida descarga.



Imagen N° [] correspondiente al codo que permite canalizar las aguas hasta el sector rápido de descarga.

212. Así las cosas, según se expone en el documento denominado “INFORME DE ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES DEL CARGO N°7 RES. EX. SMA N°1/ROL D-088-2021”, elaborado por la consultora ambiental Ágora Soluciones (que se acompaña a este escrito como Anexo N° []), dada de la baja escorrentía del proyecto asociada a la fase de operación (poco más de 2 m³/s), y escasa lluvia del sector, se determinó que la ausencia de las obras presenta bajos niveles de erosión, estando ante una socavación que iría entre los 43 a los 58 centímetros de profundidad, sin que existan dificultades para que las aguas canalizadas lleguen a la cuenca B y puedan proveer de agua al sector, generándose un bajo riesgo.

213. No conformes con lo anterior, se destaca que ante la imposible generación de aguas de contorno, el TRF se encuentra en una etapa de operación inicial en donde su capacidad se encuentra lejos de estar completada, estando en condiciones de recibir las aguas generadas ante los escasos escenarios pluviales que se puedan observar en el sector, evitando en razón de sus características

técnicas, tanto la filtración de estas aguas, como su escurrimiento hacia sectores bajos.

214. Finalmente, corresponde mencionar que ante la interposición del cargo, y teniendo presente que la ausencia del canal no presenta un riesgo medioambiental, mi representada avanzó cuanto antes con la obtención de los PAS 155 y 157, lo que fue verificado mediante las presentaciones adicionales de fecha 21 de julio y 27 de diciembre de 2021 del presente procedimiento sancionatorio, en donde se informó del inicio de tramitación de la etapa técnica-sectorial que requirió de la elaboración de los antecedentes técnicos e ingreso de las solicitudes, las que fueron declaradas admisibles y posteriormente publicadas en diferentes diarios y medios de comunicación radiales, sin que se hayan efectuado oposiciones por parte de terceros, verificándose por lo tanto, la ausencia de afectación a estos.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

a) Recalificación de gravedad de la infracción imputada.

215. Primeramente, cabe mencionar que la RCA 109/2018 se encuentra asociada a una DIA, por lo que ya se encuentra previamente probado y aprobado que la construcción, operación y cierre del proyecto no genera ningún impacto significativo en los términos del art. 11 de la Ley No. 19.300, especialmente de aquellos mencionados por su literal b) correspondiente a los efectos adversos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales.

216. No conformes con lo anterior, resulta de vital importancia destacar que la propia SMA no es capaz de identificar y demostrar que la normativa infringida (que finalmente se refiere a las partes u obras del proyecto) tenga por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, estableciendo un efecto que para el caso en concreto – a diferencia de lo que podría pasar por la ausencia de otros canales- no se da. En concreto, en su formulación de cargos señala que “(...) la adecuada construcción del sistema de manejo de aguas lluvias presenta una

medida para evitar que aguas naturales se contaminen al entrar en contacto con el depósito de relaves filtrados, y por lo tanto, minimizar los efectos adversos del proyecto”, dando a entender que el efecto adverso es la generación de aguas de contacto, cuestión que ha quedado más que demostrada que no ocurre, dado que dicho efecto se logró controlar mediante la construcción temprana de los canales de contorno y secundarios.

217. El único impacto asociado a la ausencia del rápido de descarga y dissipador de energía es la generación de una leve socavación de un suelo no arable de capacidad VII y VIII, la que bajo ningún aspecto puede considerarse como un efecto adverso, e incluso, jamás fue prevista como un impacto ambiental en la RCA del proyecto (que es exigido por el numeral segundo letra e) del artículo 36 de la LOSMA), al ser un escenario improbable dada la escasa pluviometría del sector y acotado caudal que llega al terreno inclinado del rápido de descarga. Esto ha sido comprobado en razón de la totalidad de las lluvias registradas, que hasta la fecha no han significado ningún efecto adverso, canalizándose naturalmente el agua para escurrir hasta el cauce de la quebrada B.

218. Por lo anterior, a juicio de mi representada, se está ante una infracción que no generó un efecto adverso, o alguno otro previsto en la RCA 109/2018, por lo que dada la definición negativa otorgada por el numeral tercero del artículo 36 de la LOSMA, es una omisión que no ha constituido una infracción grave -y menos gravísima-, siendo por lo tanto leve. Finalmente, se destaca que de terminar de construir los canales pendientes, cuestión que será realizada tan pronto se obtenga el pronunciamiento favorable por parte de la DGA, el bajo riesgo asociado a la erosión se agotaría, sin que exista infracción respecto de la cual sancionar, pasando a formar parte del mismo hecho infraccional del cargo N° 6, que vuestra propia superintendencia ha correctamente catalogado como leve.

b) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

219. Según se ha podido demostrar, la infracción que debiese ser categorizada como leve, amerita la imposición de la sanción correspondiente a la amonestación

escrita en los términos del artículo 39 literal c) de la LOSMA, lo anterior en razón de la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Según se ha demostrado, el impacto adverso de la generación de aguas de contacto no ocurre por la ausencia del rápido de descarga y dissipador de energía, dadas las condiciones topográficas del sector y escasa pluviometría existente en el área del proyecto. Sumado a esto, tal como ha sido expuesto, el daño causado o peligro ocasionado por la ausencia de estas obras es de una significancia lo suficientemente mínima, sin que fuera abordada durante la evaluación ambiental del proyecto.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Tal como fue indicado para el cargo N° 6, es importante recalcar que no existe riesgo de afectación a la salud de las personas dado que las obras construidas desde ya evitan la generación de aguas de contacto, y además cumplieron con las exigencias ambientales de los literales d) y g) de los artículos 155 y 157 del RSEIA, considerando medidas para evitar la contaminación o alteración de la calidad de las aguas, por lo que no hay personas que se hayan podido ver afectadas.

c) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Las medidas realizadas fueron totalmente de buena fe dado el escaso impacto asociado a la ausencia de las obras, y existencia de canales capaces de evitar cualquier impacto o contingencia medio ambiental.

d) Conducta anterior del infractor

Como se ha ido recalando a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o disconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

e) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

f) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presenta causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

g) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas

Como ha constado durante la totalidad de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, mi representada ha cooperado eficazmente y realizado todo tipo de medidas correctivas, especialmente respecto de la presente infracción en se avanzó en la tramitación de la etapa final de los PAS 155 y 157 con el fin de obtener la habilitación administrativa.

III. CONCLUSIÓN

220. Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por aplicación del principio de legalidad y proporcionalidad, en el evento en que se

sancione a nuestra representada, dada la ausencia de generación un efecto adverso un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

H. CARGO N° 8

221. La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“Modificación del régimen de abastecimiento de agua fresca del proyecto, al utilizar aguas superficiales adquiridas de terceros entre el segundo trimestre de 2017 y el tercer trimestre de 2019, según lo indicado en la Tabla N° 2 de la presente formulación de cargos”.

222. Supuesta norma infringida:

Numeral 2.6, Estudio de Impacto Ambiental Proyecto “El Bronce de Atacama”, Folio 0346 de expediente consolidado de evaluación *“El abastecimiento de agua para las operaciones será satisfecho por un pozo ubicados en las parcelas de la Compañía, con derecho de aprovechamiento hasta de 90 l/s. Se contempla además la recirculación de 50 l/s de agua de proceso de la misma planta.”*

RCA N° 45-B/2001, Considerando 3, letra a) *“(…) la cantidad de agua de proceso requerida para el proyecto modificado será de 157 l/s, con un consumo de agua fresca de aproximadamente 66,7 l/s. […] El titular ha indicado que es propietario de una merced de agua de uso consuntivo, continuo y permanente por 90 l/s.”*

RCA N° 109/2018, Considerando 5.2. *“Actualmente, la faena minera en operación se abastece de agua fresca por un caudal promedio de 66,7 L/s, siendo este bombeo parte de la condición base del acuífero del río Copiapó, autorizado mediante RCA N°45-B/2001. El Proyecto considera reducir la utilización de recurso fresco de agua, definiendo la extracción de un caudal promedio de 25,6 L/s provenientes de los*

pozos de propiedad del Titular mencionados anteriormente, para la extensión de la operación por 14 años.”

223. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

224. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la LOSMA, la infracción se califica como leve en los siguientes términos:

“Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

225. En relación con el cargo N°4 contenido en la Formulación de Cargos, según se expondrá, los hechos descritos relativos a la modificación del régimen de abastecimiento de agua fresca para los procesos del Proyecto no generaron efectos negativos asociados y, en consecuencia, de estimarse la necesidad de ser sancionados, debe imponerse la mínima sanción prevista para las infracciones leves prevista en el ordenamiento ambiental.

i. El agua superficial disponible para el Proyecto no generó efectos negativos para los usuarios aguas abajo.

226. Atacama Kozan, debido a la baja de niveles freáticos de los pozos de aguas subterráneas que utiliza para el suministro de agua fresca en los procesos del Proyecto, evaluó la disponibilidad de aguas superficiales en la zona como posible alternativa de abastecimiento de este recurso. En efecto, el año 2016 entró en

vigencia el contrato celebrado con Agrícola Doña Berta Limitada, el que estuvo vigente hasta el año 2019 y que permitió poner a disposición los caudales y el volumen que la Junta de Vigilancia del Río Copiapó (“JVRC”) detalla en la Carta N°87/2021, a través la Bocatoma S.C.M. Atacama Kozan que se adhiere al Canal Mal Paso.

227. Sin embargo, el caudal de aguas superficiales efectivamente consumido es mínimo respecto al agua disponible para el Titular. A mayor abundamiento, entre enero de 2016 y julio de 2019, al amparo del contrato señalado, Atacama Kozan tuvo a su disposición un volumen de agua superficial calculado matemáticamente en base al caudal de litros por segundo y el período de tiempo respectivo, de conformidad con lo asignado a cada usuario.

228. En dicha línea, según se informó a esta SMA, el consumo de aguas superficiales de Agrícola Doña Berta por parte del Titular alcanzó únicamente 1.742.296 m³ entre el segundo trimestre del 2017 al tercer trimestre del 2019, generando un volumen de agua disponible pero no consumida que supera el agua superficial utilizada y que, por tanto, escurrió nuevamente, quedando disponible para los usuarios aguas abajo del canal donde se entrega el reparto.

229. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el volumen real de agua superficial consumida en ningún caso se identifica con el volumen asignado y disponible en la bocatoma, considerando que esta sujeto a variaciones derivadas de los recursos hídricos efectivamente disponibles en el cauce natural y en los canales que nacen a partir del mismo, y de otras modificaciones por efecto de eventos naturales.

230. En consecuencia, la utilización de aguas superficiales para el proceso del Proyecto no tiene la entidad para configurar efectos negativos significativos para la usuarios aguas abajo del río Copiapó.

ii. El suministro de aguas superficiales se encuentra suspendido definitivamente para el Proyecto desde el mes de julio del año 2019.

231. Como ya se adelantaba, es importante poner en antecedente a la SMA que en el mes de junio del año 2019 se puso término al contrato celebrado con Agrícola Doña Berta Limitada, por lo que ya no existe vía alguna de suministro de aguas superficiales para procesos del Proyecto. Como acredita la constancia emitida por la JVRC de fecha 22 de junio de 2021, los derechos de aguas de Agrícola Doña Berta fueron entregados en la Bocatoma S.C.M. Atacama Kozan, Canal Mal Paso, comuna de Tierra Amarilla hasta el 4 de julio de 2019, a solicitud del Titular.

232. Asimismo, tal como se acredita mediante Informe Resumen de Control de Q[L/S] Entrega por Canal emitido por la JVRC de fecha 3 de mayo de 2021, la Bocatoma S.C.M. Atacama Kozan no recibe suministro alguno de agua superficial proveniente del Canal Mal Paso.

233. Por tanto, desde el 4 de julio de 2019 Atacama Kozan corrigió la desviación que existía en el régimen de abastecimiento del agua fresca de proceso del Proyecto, limitándose estrictamente a los pozos de agua subterránea de propiedad del Titular.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

a) Recalificación de gravedad de la infracción imputada.

234. Como se indicó, respecto de la infracción imputada a Atacama Kozan por el cargo N°8 de la Formulación de Cargos relativa a la modificación del régimen de abastecimiento de agua fresca del Proyecto al utilizar aguas superficiales adquiridas de terceros, en caso de estimarse la necesidad de imponer una sanción, esta debe ser la mínima prevista en el artículo 39 letra c) de la LOSMA, esta es amonestación por escrito.

235. En efecto, como se ha sostenido y evidenciado de la documentación acompañada, el consumo de aguas superficiales entre el segundo trimestre de 2017 y el tercer trimestre de 2019 tiene un efecto mínimo en relación con el agua

disponible y no consumida por el Titular. Igualmente, esta agua disponible y no consumida luego escurre por el canal, quedando disponible para los usuarios aguas abajo del canal donde se entrega el reparto.

236. Asimismo, desde el 4 de julio de 2019 el Titular no recibe suministro alguno de agua superficial proveniente del Canal Mal Paso, limitándose únicamente al uso de las aguas subterráneas de pozos de su propiedad, de acuerdo al régimen de abastecimiento de agua fresca establecido en las resoluciones de calificación ambiental ya señaladas en lo precedente.

237. Por tanto, sin perjuicio de estimar la existencia de una infracción correctamente calificada correctamente como leve, no existe la necesidad de sancionarla dado que desde hace más de 3 años que Atacama Kozan no recibe suministro alguno de aguas superficiales.

238. No obstante, en caso de que la SMA estime necesaria la imposición de una sanción, esta debe corresponderse únicamente con una amonestación por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la LOSMA, por las razones ya indicadas.

b) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

239. A lo señalado anteriormente se suma la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Como se ha indicado, no existió en la especie un daño o peligro de significancia para la disponibilidad del recurso de agua fresca superficial en el Canal Mal Paso, toda vez que el volumen utilizado es mínimo en relación al total disponible, y

volumen disponible pero no utilizado volvió a escurrir, sin afectar el uso de los usuarios aguas abajo del río Copiapó.

La ausencia de daños o peligros de significancia también se manifiesta en la propia calificación que la SMA hace de esta infracción, señalando que se trata de una infracción leve, por no concurrir aquellas circunstancias que establece el artículo 36 en sus numerales 1 y 2 de la LOSMA.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Sobre este punto, no existió posibilidad de afectación a la salud de las personas.

c) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Las medidas adoptadas para el pronto restablecimiento del régimen de abastecimiento de agua fresca autorizados por las resoluciones de calificación ambiental indicadas demuestra una intención de corregir la desviación indicada.

d) Conducta anterior del infractor

Como se ha ido recalando a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o disconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

e) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

f) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presenta causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

g) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas

Como ha constado durante la totalidad de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, mi representada ha cooperado eficazmente y realizado todo tipo de medidas tendientes a restaurar la desviación que existió en el régimen de abastecimiento de agua fresca para los procesos del Proyecto, poniendo término al contrato suscrito con el tercero para la disponibilidad de agua superficial desde julio de 2019, y sin contar con suministro de ella bajo ninguna circunstancia hasta la fecha.

III. CONCLUSIÓN

240. Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad y proporcionalidad, respecto de esta infracción correctamente calificada como leve no existe la necesidad de sancionarla dado que desde hace más de 3 años que Atacama Kozan no recibe suministro alguno de aguas superficiales. No obstante, en caso de que la SMA estime necesaria la imposición de una sanción, esta debe considerar la inexistencia de un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, por lo que esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

I. CARGO N° 9

241. La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por AK fue:

“Intervención de cauce del río Copiapó, no encontrándose autorizado para ello.”

242. Supuesta norma infringida:

Declaración de Impacto Ambiental proyecto “Continuidad Operacional faena minera Atacama Kozan”, Numeral 1.5.4 “Utilización de soluciones existentes [...] Como ya se ha mencionado anteriormente, el proyecto original “El Bronce Atacama” consideraba la instalación del relaveducto y acueducto por un trazado con distintas singularidades, especialmente atravesos de caminos correspondientes a las rutas C-397, C-33, ruta 31-Ch, cauce del río Copiapó, cauce de la Quebrada Paipote y canales existentes. Para estas singularidades, se proyectaron soluciones como encamisados en base a la instalación de 2 ductos paralelos, siendo instalado finalmente solo el relaveducto. En base a lo anterior, para la reconstitución del acueducto se considera utilizar las mismas soluciones existentes en las distintas singularidades.”

Adenda 1, evaluación ambiental proyecto “Continuidad Operacional faena minera Atacama Kozan”, Observación N° 76 “En cuanto a la letra d) respecto de los sifones y canoas que crucen cauces naturales, se puede indicar que existe solo los cauces naturales que se intersectan con el trazado del acueducto, correspondientes a la quebrada Paipote y al río Copiapó. Sin embargo, tal como se mencionó, en el punto 1.5.4. “Actividades para la construcción del acueducto” del Capítulo 1 de Descripción del Proyecto de la DIA, el proyecto original “El Bronce Atacama” consideraba la instalación de 2 tuberías (relaveducto y acueducto) por un mismo trazado y únicos atravesos en las distintas singularidades, dentro de las cuales se encuentran dichos cauces naturales. Para estas singularidades, las soluciones en base a encamisados consideraron en el diseño la instalación de los 2 ductos de forma tal, que para la reconstitución del acueducto se utilizarán las mismas soluciones existentes, de manera tal que no se proyecta la construcción de obras como las establecidas por la normativa.”

RCA N° 109/2018, considerando 5.2., letra c) “(...) en el trazado de las obras lineales solo existen 2 cauces naturales que se interceptan, correspondientes a la quebrada Paipote y río Copiapó. No se contempla intervención de los mismos, ya que se utilizará para la restitución del acueducto las soluciones existentes construidas

considerando atraviesos únicos dispuestos para 2 tuberías paralelas, las cuales se encuentran evaluadas y aprobadas ambientalmente.”.

243. Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

244. A juicio de la SMA, de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la LOSMA, la infracción se califica como leve en los siguientes términos:

“Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

I. ANTECEDENTES DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

245. Respecto del cargo imputado, cabe mencionar que al momento de avanzar en la ejecución del proyecto y desarrollar la ingeniería de detalle requerida para la instalación del acueducto, dada la época en que se realizó la obra (aproximadamente 20 años atrás), mi representada se encontró ante la imposibilidad de incorporarlo de forma contigua al relaveducto en razón del espacio efectivamente restante dentro de la solución. Ante esta situación, teniendo presente la importancia de resguardar el uso excesivo del recurso hídrico, y en pos de evitar cualquier riesgo de desgaste o filtración del relaveducto, se optó por avanzar en la construcción de un nuevo ducto con idéntica solución o ingeniería a la ambientalmente aprobada para el proyecto inicial denominado “El bronce de Atacama”.

246. Las obras que por lo demás fueron realizadas en una zona de alta intervención antrópica, replicaron la consideración de un cubo de concreto en cuyo interior se encuentra una camisa con el correspondiente ducto. Según se expone

en el Anexo N° [] correspondiente al documento elaborado por la consultora ambiental Ágora Soluciones, denominado “RESPUESTAS A RES. EX. N° 3/ ROL F-088-2021 HECHO INFRACCIONAL N° 9”, además de haber sido una obra de una duración breve de 5 días, en ningún momento se impidió el libre escurrimiento de las aguas del río Copiapó, estando ante una modificación de su trazado de carácter no permanente o temporal. Un poco más en detalle, dadas las características de las obras, su construcción no generó ni significó la emisión o descarga de químicos dentro tanto dentro del terreno, como hacia el caudal del río Copiapó, sin generar una contaminación de las aguas, descartando cualquier afectación para la vida o salud de los habitantes. Lo que ha sido posteriormente verificado mediante los reportes de monitoreo que han dado lugar a las actas de inspección adjuntas, que se acompañan al presente escrito mediante el Anexo N° [].

247. Posteriormente, ante la presentación de cargos por parte de la SMA, mi representada intentó avanzar lo antes posible con la regularización y obtención del permiso que debió ser requerido para realizar la modificación temporal del cauce del Río Copiapó, elaborando el proyecto de ingeniería requerida, para ser presentado con fecha 21 de julio de 2021 ante la DGA. Posteriormente, a requerimiento expreso del Director Regional de la DGA, se nos solicitó retirar la solicitud del permiso, dado que dicho servicio tiene contemplado modificar el cauce del río Copiapó, ampliando para evitar generar nuevas contingencias como la ocurrida por aluvión del año 2015. Si bien a la fecha se ha optado por no reingresar el permiso, la realización de las obras contempladas por la DGA, sólo significaría extender el largo del ducto, sin que sea necesario variar su ubicación aguas arriba o abajo, ni modificar la ingeniería o características constructivas de la obra.

248. No conformes con lo anterior, con el objeto de dar mayor certeza de las obras realizadas, mi representada procedió a realizar monitoreos y una línea de base de flora y fauna dentro del área de las obras realizadas, culminaron con la elaboración de los documentos denominados “Informe Técnico de Efectos” realizado por la empresa 3A consultores (el que se acompaña como Anexo N° []), y “Estudio de Fauna asociada” realizado por la consultora ambiental Tierra del Sol (el que se acompaña como Anexo N° []), los que mediante estudios de gabinete y campañas

en terreno permitieron concluir que de las obras realizadas no se advierten efectos de pérdida relevante del componente flora, y ni una afectación significativa a la fauna del sector en razón de la baja presencia de especies en categoría de conservación, y la alta intervención antrópica del lugar con presencia de microbasurales, tránsito de personas, caminos y vehículos, donde la fauna se asocia a este tipo de ambiente.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

a) Ausencia de agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes.

249. Según se ha podido demostrar, la infracción que ha sido adecuadamente categorizada como leve, debiese ser sancionada con una amonestación escrita en los términos del artículo 39 literal c) de la LOSMA, lo anterior en razón de la ausencia de circunstancias agravantes y la aplicación de las siguientes circunstancias atenuantes contempladas por el artículo 40 de la LOSMA, que han sido profundizadas por parte de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que se pasan a exponer:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Según se ha podido demostrar, en razón de las características de las obras, las dimensiones área intervenida, la ingeniería aplicada, los insumos utilizados en la construcción y temporalidad de las obras, en ningún momento se produjo alguna contaminación de las aguas, por lo que las obras no consideraron la generación de un peligro, o daño a la salud de la vida o personas.

Asimismo, la obra replicó la ingeniería de los ductos asociados a la RCA del proyecto El Bronce de Atacama, que fue ambientalmente aprobada, contando con la realización posterior de una nueva ingeniería de detalle que nuevamente verificó la ausencia de un impacto relevante asociado a la construcción del acueducto.

Sumado a esto, las aguas del Río Copiapó jamás dejaron de correr y los estudios y reportes que contaron tanto con un análisis de gabinete como con campañas en

terreno, permitieron descartar la generación de algún impacto adicional sobre la flora y fauna del sector, por lo que el impacto causado únicamente se debe al movimiento de tierra sobre un área acotada.

Por todo esto, las obras realizadas no generaron ni un daño relevante, ni crearon un riesgo concreto adicional y relevante.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Sin perjuicio de que las obras realizadas no han generado impacto ni riesgo a la salud de las personas, se informa que no existen habitantes en las cercanías del área del río intervenida, sin que exista la posibilidad de afectar a personas producto de la construcción del acueducto.

c) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Las medidas realizadas fueron totalmente de buena fe, con el objeto de evitar cualquier afectación al cubo que contiene el relave ducto, y además propender al uso moderado del recurso hídrico por parte del proyecto minero.

d) Conducta anterior del infractor

Como se ha ido recalando a lo largo del presente escrito, mi representada cuenta con una irreprochable conducta anterior, sin que haya sido objeto de otros procedimientos de fiscalización en los cuales se hayan detectado hallazgos o disconformidades susceptibles de dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

e) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

La presente circunstancia no aplica, ya que procede solo ante el reinicio del procedimiento sancionatorio en caso de haberse incumplido las obligaciones contraídas en un programa de cumplimiento anteriormente aprobado.

f) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

La presenta causal no aplica, al no verse afectada ningún área silvestre protegida del Estado, ni existir alguna dentro del área de influencia del proyecto.

g) Cooperación eficaz y realización de medidas correctivas

Como ha constado durante la totalidad de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, mi representada ha cooperado eficazmente y realizado todo tipo de medidas correctivas, especialmente respecto de la presente infracción en donde se elaboró un proyecto de ingeniería, se inició la tramitación del permiso ante la DGA, se elaboró una línea de base respecto de la acotada área intervenida y realizaron reportes de seguimiento con el objeto de verificar el buen estado del ducto construido.

III. CONCLUSIÓN

250. Todos los criterios aplicados al caso en concreto llevan a concluir que, por el principio de legalidad y proporcionalidad, en el evento en que se sancione a nuestra representada, dada la inexistencia de un impacto, la cooperación y realización de medidas correctivas, además del resto de atenuantes anteriormente abordadas, esta sanción debe ser la menor de las establecidas por los artículos 38 y 39 de la LOSMA, correspondiente a la amonestación por escrito.

III. APLICACIÓN DE LA REGLA DE PRESCRIPCIÓN

251. Sin perjuicio de las alegaciones formuladas para cada uno de los cargos en base a los antecedentes de hecho y de derecho que se han expuesto a lo largo del presente escrito, es importante hacer presente a esta SMA que el Titular solicita expresamente que se tenga presente también al momento de su ponderación la regla de prescripción contenida en el artículo 37 de la LOSMA.

252. En efecto, el artículo 37 precitado establece que *“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”*. Dichas infracciones incluyen la imputada por la SMA en cada uno de los hechos infraccionales descritos, consistente en *“El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”* al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

253. Así, habiéndose formulado cargos a través de la Resolución Ex. N°1 de 13 de abril de 2021, notificada a Atacama Kozan el día 15 del mismo mes y año, solicitamos que, en caso de que los fundamentos expuestos no permitan descartar la existencia de una infracción, se pondere la aplicación de la regla de prescripción ya descrita para todos los hechos contenidos en la Formulación de Cargos que se hayan verificado con anterioridad al 15 de abril de 2018.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, Tener por evacuado los descargos dentro de plazo en los términos del artículo 49 de la Ley N° 20.417 en relación con la formulación de cargos realizada por la SMA mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-088-2021, de fecha 13 de abril de 2021, acogerlos a tramitación y declarando en definitiva:

- a) Que en los hechos descritos no se ha producido incumplimiento de RCA,
- b) Que no es posible imputar a mi representada una actuación dolosa o culposa en los hechos que se investigan, absolviéndola en definitiva de toda eventual sanción,
- c) Que ninguno de los hechos imputados ha ocasionado un daño o perjuicio ambiental efectivo, y
- d) En el evento improbable que no se acoja la anterior alegación, solicitamos aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, con la más mínima

multa que al efecto se pueda imponer teniendo en consideración el artículo 40 de la Ley N° 20.417 en relación con las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones pecuniarias aprobadas por la Resolución Exenta N° 85 dictada por la SMA con fecha 22 de enero de 2018, calificando las infracciones N° 2, 5, 7 y 8 como infracciones leves.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Que por este acto se solicita tener por acompañados los documentos adjuntos al presente link:  https://guerrerocl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/vpalma_guerrero_cl/EvBsNXaBwxBDt-g_WMB1PQB1wRR7-zG71vIQfTjjoRpkw?e=XbJJxf

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Mi representada viene a hacer presente que hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante el curso de este procedimiento, con el fin de acreditar sus alegaciones. Estos medios de prueba buscarán acreditar todas las circunstancias de los supuestos de hecho sobre las que se configuran las defensas y atenuantes alegadas. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley N° 20.417, mi solicitada viene en solicitar desde ya un término probatorio en la oportunidad que corresponda.

EN EL TERCER OTROSÍ: Ruego tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio de SCM Atacama Kozan en el presente Recurso de Reposición. Asimismo, ruego tener presente que mi patrocinio y poder para actuar en representación de SCM Atacama Kozan en este proceso administrativo consta del escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2021 resuelto favorablemente por medio de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-088-2021 de fecha 25 de mayo de 2021.

